



**Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Escrito de sometimiento del Caso, de fecha 19 de agosto de 2014, basados en el Informe de Fondo No. 7/14, y a las Observaciones presentadas por los peticionarios dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados en el caso *María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*.**

*Escrito de Contestación de Demanda presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Guatemala, 30 de diciembre de 2014.



Guatemala, 30 de diciembre de 2014.

DSCI- 43-2014/RVS/8

**Estimado Señor Secretario,**

Por este medio, el Agente designado, tiene el honor de dirigirse a usted, con el objeto de presentar de parte del Estado de Guatemala, el Escrito de contestación a la demanda sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las Observaciones contenidas dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentados por los peticionarios dentro del caso *María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*.

El presente escrito, es presentado con el objeto de brindar elementos de análisis que contribuyan a que la Corte Interamericana pueda tener un mejor entendimiento del caso objeto de estudio y determine en consecuencia que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional en el mismo.

El sometimiento del caso por parte de la CIDH fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación REF.: CDH-11-2014/002 de fecha 10 de septiembre de 2014. Posteriormente, mediante comunicación identificada como CDH-11-2014/011 de fecha 12 de noviembre de 2014, la Corte remitió al Estado de Guatemala, el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los peticionarios y sus anexos, recibido en formato electrónico, ese mismo día.

La contestación del Estado, se realiza en observancia de los plazos establecidos para el efecto, en los artículos 28 y 41 del Reglamento de la Corte Interamericana, así como del plazo estipulado en el Acuerdo 1/14 de fecha 21 de agosto de 2014, "Precisiones Sobre el Cómputo de Plazos".

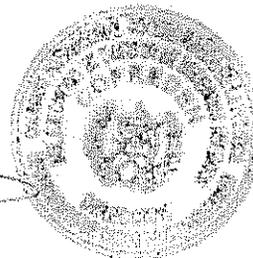
**Sr. Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**San José, Costa Rica**



Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Rodrigo Villagrán Sandoval".



Rodrigo Villagrán Sandoval  
**Agente del Estado de Guatemala**

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-





## Índice

	Página
Abreviaturas	6
Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
<b>I. Análisis Preliminar de Competencia</b>	<b>8</b>
<b>II. Análisis Preliminar de Admisibilidad</b>	<b>8</b>
<b>a. Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos</b>	<b>8</b>
<b>a.1 Consideraciones de la Comisión y de los Peticionarios</b>	<b>9</b>
<b>a.2 Consideraciones del Estado referentes a la falta de agotamiento de los recursos internos</b>	<b>11</b>
<b>III. Objeto de la Contestación de la Demanda</b>	<b>24</b>
<b>IV. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	<b>26</b>
<b>V. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las Supuestas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios</b>	<b>28</b>
<b><i>a. En Perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval:</i></b>	<b>28</b>
A. Artículo 4 (Derecho a la Vida) y artículo 5 (Integridad Personal) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	28



<b><u>b. En Perjuicio de María Inés Chinchilla y/o sus familiares:</u></b>	61
B. Artículo 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	61
<b>i. Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público</b>	87
<b>VI. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación a la indemnización que se pretende</b>	90
A. Observaciones Sobre las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe de sometimiento del presente caso:	90
B. Observaciones sobre las Reparaciones solicitadas por los Peticionarios:	97
<b>VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios</b>	103
<b>VIII. Pruebas Ofrecidas por el Estado de Guatemala</b>	107
<b>IX. Petitorio</b>	110



## Abreviaturas

<b>CADH</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>Corte IDH o Corte</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Estado, Guatemala, Estado de Guatemala</b>	Estado de la República de Guatemala
<b>La Comisión o CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>ESAP</b>	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
<b>Pág.</b>	Página
<b>Párr.</b>	Párrafo
<b>Vs.</b>	Versus
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>PNC</b>	Policía Nacional Civil
<b>COF, Centro de Privación de libertad, Centro de reclusión, Centro de cumplimiento de Condena</b>	Centro de Orientación Femenino
<b>Representantes, parte reclamante o peticionarios</b>	Representantes de las Presuntas Víctimas



## Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso *María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Agente: Rodrigo José Villagrán Sandoval.

Agente Alterna: Steffany Rebecca Vásquez Barillas.

Acreditando lo anterior mediante la copia simple de la Escritura Pública número ciento catorce (114) autorizada en esta ciudad el 25 de julio de 2014, por la Notaria Mylène Yasmín Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número uno (1) del Poder 315422-E, de fecha 27 de agosto de 2014, la cual se adjunta al presente escrito, como Anexo I.



## I. Análisis Preliminar de Competencia

1. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del depósito en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987, el cual en el artículo 1: *“Declara que reconoce obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*
2. En ese sentido y en virtud de lo indicado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana), y tomando en consideración las reservas que realizó el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso *María Inés Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación a las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los peticionarios de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. Análisis Preliminar De Admisibilidad

### a. Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos

3. Por este medio, el Estado de Guatemala opone la **excepción preliminar de Falta de Agotamiento de recursos internos**, debido a que considera que los mismos **no fueron agotados en el presente caso**, por lo que el mismo no debió de haber sido sometido para el conocimiento de la Honorable Corte IDH. Por lo que, a continuación indicará los motivos por los cuales estima que no se agotaron dichos recursos.
4. En principio, debe de recordarse que, de conformidad a lo preceptuado en la Convención Americana, la normativa relacionada a la falta de agotamiento de los recursos internos se encuentra contemplada en el artículo 46 el cual establece:

*“...Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea sometida por la Comisión, se requerirá: a. Que se hayan interpuesto y*



*agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...*"

5. Y,

*"2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."*

6. Por otra parte, para explicar lo relacionado a las literales a) y b) consideradas en el párrafo anterior, se recuerda lo indicado por la Corte IDH en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> donde se estableció:

*"El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales si existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho". (el resaltado es propio)*

7. De esa cuenta, del apartado anterior se pueden extraer dos ideas: la primera relacionada con la aplicabilidad del artículo 46.2.a referente a que no existe dentro del ordenamiento interno del Estado *proceso legal para proteger los derechos violados* y la segunda idea, referente a que se le niegue el *acceso a la justicia al individuo o se le impide agotar los recursos*.

#### **a.1 Consideraciones de la Comisión y de los peticionarios**

8. En el presente caso, la Comisión Interamericana indica, de primero en el informe de admisibilidad que *"...opera la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos comprendida en el literal b del artículo 46.2. Dicha normativa establece que no se*

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a, 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).



*aplicará el referido requisito cuando no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos”<sup>2</sup> Con lo que indica, que no se le permitió a los peticionarios agotar los recursos internos, encuadrando dicha situación en la literal b, del artículo 46.2 de la CADH.*

9. Sin embargo, de manera distinta, la Comisión cambia su parecer en el informe de fondo, al indicar que no existían recursos dentro de la legislación interna. Lo anterior, se confirma al estudiar el informe de fondo dictado por la Comisión en el presente caso, donde establece que: *“más allá de las comunicaciones que la señora Chichilla podría remitir al Juez Segundo de Ejecución Penal no existió recurso formal al que la señora Chinchilla tuviera acceso para denunciar las afectaciones producidas a su salud como consecuencia de la falta de tratamiento adecuado, así como de las necesidades que tenía para proveerse de condiciones compatibles con su dignidad...”<sup>3</sup>*
10. Por otra parte, los peticionarios de manera específica, no hacen en el ESAP indicación alguna relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, para el informe de admisibilidad si manifestaron que: *“...nunca se informó a los familiares de la presunta víctima la posibilidad que tenían de constituirse de querellantes adhesivos en la causa...”<sup>4</sup> y que en cuanto “al procedimiento para reclamar daños y perjuicios, los peticionarios alegan que no interpusieron acciones porque resultarían infructuosas en virtud de demora en que normalmente incurren dichos procesos.”<sup>5</sup>, con lo que la Comisión termina de indicar que “las acciones de daños y perjuicios, respecto de las cuales el Estado alega que no habrían recurrido los peticionarios, no podrían en este caso, ser consideradas como una vía eficaz y suficiente para investigar, esclarecer, y de ser pertinente juzgar las causas de negligencia y falta de atención médica adecuada por parte de funcionarios estatales con respecto a una persona privada de libertad.”<sup>6</sup> (el resaltado es propio)*
11. De lo anteriormente considerado, se puede concluir que tanto la Comisión, como los peticionarios, alegan que ni existían los recursos disponibles, ni se les permitió a los peticionarios agotarlos e indican que el procedimiento de daños y perjuicios alegado por el Estado no era suficiente para investigar y esclarecer las causas de negligencia y falta de atención médica, además que dicho procedimiento sería infructuoso.

<sup>2</sup> Párrafo 46 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Párrafo 183 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.

<sup>4</sup> Párrafo 18 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.

<sup>5</sup> Párrafo 20 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.

<sup>6</sup> Párrafo 47 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.



## **a.2 Consideraciones del Estado referentes a la falta de agotamiento de los recursos internos**

### *De la oposición de la excepción en el momento procesal oportuno*

12. De la jurisprudencia emanada de la Corte IDH relacionada con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado entiende que en primer lugar, para poder oponer dicha excepción, se le exige que haya opuesto la misma en el momento procesal oportuno, el cual es mientras se estaba discutiendo la admisibilidad de la petición. De esa manera fue decidido por la Corte IDH en el *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador* donde estableció: “...constituye jurisprudencia reiterada de este Tribunal que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal.”<sup>7</sup>
13. En el presente caso, el Estado si opuso dicha excepción durante la etapa de admisibilidad, como ha quedado evidenciado en el propio informe de admisibilidad, donde se indica: “*En ese orden de ideas, corresponde indicar que las acciones de daños y perjuicios, respecto de las cuales el Estado alega que no habrían recurrido los peticionarios, no podrían ser consideradas como una vía eficaz y eficiente...*”<sup>8</sup> además de que se indicó: *Por lo expuesto respecto de la admisibilidad del caso, el Estado concluye solicitando a la CIDH que declare la inadmisibilidad de la petición alegando que los peticionarios deben de agotar los recursos que contempla la legislación interna, y no hacer uso de mecanismos internacionales de forma alternativa.*”<sup>9</sup> Por lo que, queda probado que el Estado si opuso dicha excepción en el momento procesal oportuno.

### *Respecto a las consideraciones realizadas por los peticionarios y la Comisión Interamericana*

14. Respecto a las consideraciones realizadas por los peticionarios y la Comisión Interamericana, referentes a que “*no existió recurso formal al que la señora Chinchilla tuviera acceso para denunciar las afectaciones producidas a su salud como consecuencia de la falta de tratamiento adecuado, así como de las necesidades que tenía para proveerse*

<sup>7</sup> Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párrafo 14.

<sup>8</sup> Párrafo 47 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.

<sup>9</sup> Párrafo 28 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.



*de condiciones compatibles con su dignidad...*<sup>10</sup> alegado en el informe de fondo y que no se permitió *“al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos”*<sup>11</sup> alegado en el informe de admisibilidad, se estableció que derivado de lo anterior, se están alegando las excepciones contenidas tanto en el artículo 46.2.a como en el artículo 46.2.b. por lo que, correspondería que el Estado cumpla con: *“el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.”*<sup>12</sup>

15. En el apartado de Consideraciones de la Comisión y de los peticionarios, se estableció que ambos arguyen que ni existían los recursos disponibles, ni que se les permitió a los peticionarios agotar los mismos (lo cual evidencia contradicción). Además indican que el procedimiento de daños y perjuicios alegado por el Estado no era suficiente para investigar y esclarecer las causas de **negligencia y falta de atención médica**, además de que dicho procedimiento sería infructuoso.
16. **Debe de ponerse especial atención, que tanto los peticionarios como la Comisión en ningún momento reclaman que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado o de alguna otra persona; lo que están reclamando realmente, es que posiblemente existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales y que en consecuencia, hubieron daños (esto se comprueba con la propia reparación pedida por parte de los peticionarios, donde están reclamando daño material: “el Estado debe ser obligado a pagar una justa indemnización por la muerte (...) y a resarcir los gastos...<sup>13</sup>”).**
17. De esa manera lo indica la propia Comisión al indicar: *“...de tal manera que no se cuenta a la fecha con una determinación judicial sobre si el “edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.”*<sup>14</sup>; de la misma forma, lo anterior se corrobora con el propio informe de fondo, donde la Comisión indica que el informe va a versar sobre los siguientes puntos:

<sup>10</sup> Párrafo 183 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.

<sup>11</sup> Párrafo 46 del Informe de Admisibilidad 136/09 del 13 de noviembre de 2009.

<sup>12</sup> Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párrafo 14.

<sup>13</sup> Apartado 3.1 del ESAP

<sup>14</sup> Párrafo 193 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.



- 1) *La ausencia de un diagnóstico serio sobre la situación de salud de la señora Chinchilla y las limitaciones de la respuesta estatal;*
- 2) *El tratamiento frente a la condición de diabetes y padecimientos relacionados de la señora Chinchilla;*
- 3) *La respuesta del Estado frente a la situación de discapacidad de la señora Chinchilla; y*
- 4) *La respuesta del Estado el día de la muerte de la señora Chinchilla.*

18. Por lo anterior, para dar respuesta a dichos señalamientos, el Estado dividirá su exposición en tres sub apartados: un primer apartado, referente a explicar que si existen los recursos internos disponibles, los cuales debieron de haber sido utilizados por los peticionarios; un segundo apartado relacionado a que los mismos si son efectivos; y, un tercer apartado donde se explica porque era necesario que se presentara dicha reclamación civil, ya que no se está reclamando responsabilidad penal de ninguna persona, sino se está reclamando si hubo negligencia o falta de atención de parte de alguna autoridad estatal y en consecuencia, es necesario dicha reclamación civil para deducir de alguna responsabilidad civil o administrativa, tanto a algún funcionario, como al propio Estado.

*i. Referente a la existencia de los recursos internos*

19. Referente a la existencia de los recursos internos, el Estado indica en cuanto a la responsabilidad civil (reparación por daños y perjuicios) que cuenta con varios procedimientos establecidos dentro de la normativa interna, los cuales los peticionarios tenían a su disposición para reclamar una posible negligencia o falta de atención médica. El primero sería plantear un juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios. Al efecto el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) establece: “*Artículo 96. Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.*”

20. Se indica que los peticionarios deberían de haber presentado un juicio ordinario de daños y perjuicios, ya que el Código Civil de Guatemala establece que: “*Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*”<sup>15</sup>. (el resaltado es propio) En ese sentido, el juicio ordinario de daños y perjuicios, buscaría en primer lugar, constatar si hubo algún daño o perjuicio, y posteriormente, si se declara que existieron daños, tocaría se fije la

<sup>15</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1645.



indemnización para reparar a la presunta víctima por los mismos. Por lo que, es por medio de dicho procedimiento que los peticionarios podrían haber determinado si el tratamiento dado por las autoridades del COF a la presunta víctima era deficiente, si eso llevó a que se deteriorara su salud o cualquier otra reclamación relacionada con sus padecimientos causados por falta de atención médica. El no hacerlo, no sólo impidió que se conociera si alguien hubiera sido responsable, sino también se impidió, se pudiera fijar una reparación a favor de los herederos de la señora Chinchilla, en caso se determinase alguna responsabilidad.

21. Además de lo anterior, en el tema puntual de lesiones corporales el Código Civil de Guatemala, adicionalmente agrega:

*“Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:*

*1º. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;*

*2º. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y*

*3º Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.*

*En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización, que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.”<sup>16</sup> (el resaltado es propio)*

22. Como se puede observar de la normativa citada, son los herederos de la víctima quienes “podrán” reclamar indemnización por daños. En ningún momento, consta en la normativa, que el Estado va a asumir dicha obligación, de reclamar a su favor. Por lo que, en el caso que nos ocupa, los herederos de la señora Chinchilla, pudieron haber interpuesto un juicio ordinario de daños y perjuicios, **para determinar en primer lugar, si hubo o no, un daño y quien lo causó; y, posteriormente, determinar si en base a dicho hallazgo por parte del juez, que éste determinara si procedía o no, una indemnización.**

23. Debe de mencionarse que en el caso del Estado de Guatemala, la legislación establece que la *“culpa se presume”<sup>17</sup>*, lo que significa que el *“perjudicado sólo está obligado a probar el*

<sup>16</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1655.

<sup>17</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1648.



daño o perjuicio sufrido.”<sup>18</sup> por lo que, no es posible que los peticionarios no hayan reclamado, ya que, como se puede observar, hubiera correspondido que las autoridades probaran que no causaron el “daño reclamado”.

24. Adicionalmente, se indica, que además de la responsabilidad personal que se pudiera haber determinado, si se hubieran utilizado los recursos internos, por medio del juicio ordinario de daños y perjuicios; dicho juicio, **también hubiera servido para identificar la responsabilidad estatal**. Lo anterior se corrobora, con lo establecido en primer lugar, en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se indica: *“Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.”*<sup>19</sup> (el resaltado es propio)
25. Por otra parte, dicha disposición también se encuentra contenida en el propio Código Civil, donde se establece: *“El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.”*<sup>20</sup> Por lo que, es a la presente fecha, que todavía no ha prescrito la responsabilidad civil, tanto de los funcionarios, como del Estado, en el caso de la señora Chinchilla (ya que según la Constitución, es de 20 años).
26. Sin embargo, se recalca, que son los herederos de la señora Chinchilla, quienes deben de accionar a nivel interno, para reclamarle a los funcionarios y al Estado los daños y perjuicios que argumentan les fueron ocasionados.
27. Por otra parte, debe de indicarse, que además del juicio ordinario de daños y perjuicios, los peticionarios contaban con otra figura para determinar la posible responsabilidad que pudieran haber tenido los funcionarios a cargo de la custodia de la señora Chinchilla. En ese sentido, ellos pudieron haber presentado un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos<sup>21</sup>. No en sí para determinar el daño, sino para

<sup>18</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1648.

<sup>19</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 155

<sup>20</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, artículo 1665.

<sup>21</sup> Artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *“La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.”*



determinar que hubo responsabilidad de parte de los funcionarios que tenían a cargo su custodia, lo cual de probarse, conllevaría que se tuvieran que indemnizar a las presuntas víctimas.

28. Con lo anterior, se confirma que si existe dentro de la normativa interna del Estado de Guatemala, los procedimientos para poder reclamar ya sea daños y perjuicios causados por funcionarios públicos, así como también, el procedimiento para determinar la responsabilidad civil de alguno de los funcionarios, por lo que, restaría probar que dichos recursos son efectivos, ya que quedó desvirtuado el argumento de la Comisión que no existen dentro de la legislación interna guatemalteca, los recursos para poder reclamar daños y perjuicios provenientes de falta de atención médica.

*ii. Referente a la efectividad de los recursos internos*

29. Relacionado con la efectividad de los recursos internos, se hace mención que los mismos si son efectivos. Un ejemplo de ello, se dio en el caso identificado como 371-2007 donde se demandó en un juicio ordinario, la indemnización de daños y perjuicios al Hospital Universitario Esperanza, Sociedad Anónima, **por mala práctica médica**. En dicho juicio, se condenó al Hospital a pagar la cantidad de seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y tres quetzales con noventa y ocho centavos a favor del demandante. Se adjunta sentencia de casación, donde se confirma el fallo<sup>22</sup>. Como se puede observar, en el presente caso, se demandó a una institución privada, y se ordenó el pago por daños y perjuicios causados. Con lo que se puede probar, que el juicio ordinario de daños y perjuicios por mala práctica si fue efectivo.

30. Por otra parte, dichos juicios también son efectivos si se interponen ante entidades del sector público, ejemplo de ello es el caso identificado como 199-2010, donde se condenó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS- (de manera solidaria) al pago de daños y perjuicios por mala práctica médica. En dicha ocasión, se condenó al IGSS al pago de trescientos mil ochocientos cuarenta quetzales con ochenta y seis centavos, en concepto de daños. Y como en el caso anterior, se confirmó el fallo en segunda instancia y luego en casación. Se adjunta sentencia de casación<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Anexo 2 Sentencia de Casación 371-2007, de fecha 11 de febrero de 2008, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>23</sup> Anexo 3 Sentencia de Casación 199-2010, de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia.



31. Como se puede apreciar, la vía para reclamar los daños y perjuicios, si existe en la legislación interna y los mismos si son efectivos, por tanto, los peticionarios debieron de haber agotado dicha vía antes de haber presentado la petición ante la Comisión Interamericana.

*iii. La necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa*

32. Como se ha podido observar, si existen los recursos efectivos dentro de la legislación guatemalteca para poder reclamar posibles daños y perjuicios que hayan sido causados por cualquier persona o autoridad a causa de una posible falta de atención, negligencia o mala práctica médica.

33. Se quiere hacer mención en este apartado, que los peticionarios y la Comisión indican que: *“...de tal manera que no se cuenta a la fecha con una determinación judicial sobre si el “edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.”*<sup>24</sup>

34. A lo anterior, el Estado quiere hacer mención, que el Ministerio Público al investigar la muerte de la señora Chinchilla, determinó que no existió un hecho delictivo, y en ese sentido, la norma interna regula que se puede solicitar al juez competente que se desestime el caso, lo que sucedió en el presente caso, por lo que el juez del ramo penal al conocer del mismo y establecer que no existían elementos de convicción y de certeza jurídica que pudiera dar lugar a iniciar un procedimiento penal, resolvió desestimar el caso, y como consecuencia de ello se procedió al archivo del mismo.

35. Como se mencionó en el apartado de consideraciones realizadas por los peticionarios y la Comisión, **tanto estos, como aquellos, en ningún momento reclaman que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado o de alguna otra persona; lo que reclaman es que hubo negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales.**

36. Por lo anterior, hay que distinguir, que si las partes no estaban conformes con el resultado de la investigación penal, se tuvieron que haber adherido en su momento al proceso penal,

<sup>24</sup> Párrafo 193 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.



ya que debe hacerse mención que dentro de la legislación interna, las personas consideradas como familiares de las presuntas víctimas dentro de un proceso penal, cuentan con una serie de garantías y derechos reconocidos desde la Constitución Política de la República<sup>25</sup>, el Código Procesal Penal y sus reformas, para poder promover e impulsar el proceso de investigación o el proceso judicial. Incluso, pueden ejercer el control del procedimiento si consideran que existe ineficiencia, inconsistencia<sup>26</sup>, mal manejo o retardo injustificado, sea en la etapa de investigación o en el proceso judicial. Sin embargo, nunca lo hicieron, y es más, se vuelve a recalcar que **no reclaman que hubo intención criminal en el fallecimiento de la muerte de la señora Chinchilla.**

37. Como se podrá observar del estudio del expediente del Ministerio Público<sup>27</sup>, existió actividad investigativa por parte del ente investigador desde que se dio el hecho, hasta que concluyó que en el mismo no habían indicios penales para iniciar algún tipo de persecución penal.
38. Por otra parte, y debido a que los peticionarios reclaman sobre si el “*edema pulmonar*” y la “*pancreatitis hemorrágica*” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.”<sup>28</sup> se reitera, que la responsabilidad a que pudieron haber estado sujetos los médicos tratantes de la señora Chinchilla, podría haber sido determinada mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, o mediante un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios públicos, que hubiera tenido como objeto probar que la causa de muerte enunciada tenía como origen una falta de atención médica; no pudiéndose probar lo anterior, mediante un proceso penal, que tiene por objeto determinar si alguna persona cometió o no, una conducta delictiva, y

<sup>25</sup> Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

<sup>26</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 116. Querellante Adhesivo. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. (...) Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia (...).

<sup>27</sup> Anexo 4 Expediente de investigación MP001/2004/105950 tramitado en la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad de la Persona, Agencia 10 UDI.

<sup>28</sup> Párrafo 193 del Informe de Fondo 7/14 del 2 de abril de 2014.



en Guatemala, tanto la negligencia como la falta de atención médica adecuada, no son delitos, sino acarrear responsabilidad civil<sup>29</sup>.

39. En atención a lo anterior debe de indicarse que el artículo 1647 del Código Civil establece: *“La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”* En consecuencia, no es procedente la indicación realizada por los peticionarios y la Comisión, donde indican que *“...la falta de investigación oficiosa también tiene como efecto la falta de determinación de la verdad...”* ya que, el Ministerio Público actuó de oficio, pero para determinar si había una conducta delictiva que perseguir, y en consecuencia, al determinar que no existía algún hecho punible, no puede determinar que existe además responsabilidad administrativa alguna, que se pudiera derivar de algún hecho delictivo. De ahí, que fuera necesario que se presentara una reclamación civil, para determinar si algún funcionario fuese además responsable por algún daño causado a la señora Chinchilla.
40. Debe de indicarse que en sentido acorde a lo manifestado por el Estado en la presente excepción, la Corte Europea ha declarado inadmisibles casos, en base al criterio que no se puede dejar de reclamar de manera civil, para poder determinar los daños alegados, causados por posible negligencia médica. Y en ese sentido, ha establecido que si se deja de reclamar civilmente, ello cierra avenidas importantes destinadas para esclarecer la responsabilidad por posible negligencia o falta de atención médica. De esa manera fue decidido en el caso *William y Anita Powell contra el Reino Unido*, donde se estableció:

*“Todavía considerando que el artículo 8.1 de la Convención es aplicable a los hechos que se analizan y que puede ser considerado que denota una obligación positiva de las autoridades de llevar a cabo una investigación plena y franca, donde se divulguen a los padres los registros médicos del niño fallecido; no obstante, permanece el caso, que los peticionarios se negaron la posibilidad de confirmar sus preocupaciones sobre la integridad de los registros médicos, al desistir de su apelación a la oficina Galesa (...) Se recuerdan las observaciones anteriores, que la acción civil en particular, hubiera ofrecido que los peticionarios tuvieran una oportunidad real, de someter los relatos del tratamiento de su hijo, que realizaron*

<sup>29</sup> Debe de mencionarse, que la negligencia o la falta de atención médica es accidental, causada por error, negligencia o descuido. Si hubiera intención, dependiendo del resultado, se puede procesar a alguien por lesiones o por homicidio, etc.



*los doctores, a examen bajo juramento y solicitando el descubrimiento de todos los archivos originales que hubieran sido compilados...”<sup>30</sup>*

41. Como se puede apreciar, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Europea, en el presente caso, los peticionarios se negaron la posibilidad de descubrir, si hubo responsabilidad de parte de funcionarios públicos, por negligencia o por falta de atención médica. Ello debido, a que podrían haber reclamado que las autoridades o el propio Estado, fueron negligentes o que no se la proporcionaron. Por lo que, al igual que la Corte Europea dispuso en el caso contra el Reino Unido, la Corte IDH, debería de declarar con lugar la excepción opuesta por el Estado de Guatemala, ya que, como se ha podido demostrar a lo largo del presente apartado, existen los recursos internos disponibles y que los mismos son efectivos.
42. De esa cuenta, no son aceptables y a la vez son contradictorios los argumentos de la Comisión, que indicó en primer lugar en el informe de admisibilidad, que no se le permitió el acceso a los recursos internos a los peticionarios, y que posteriormente, en el informe de fondo, indicó que no existían los mismos. Ya que como se ha podido observar, los peticionarios pudieron plantear un juicio ordinario de daños y perjuicios o un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios o empleados públicos, mismos que le hubieran permitido deducir la posible responsabilidad de los funcionarios que atendieron a la señora Chinchilla. En cambio, al no utilizar dichos recursos, ellos mismos se negaron la posibilidad de descubrir si hubo o no, responsabilidad de dichos funcionarios.

<sup>30</sup> Application no. 45305/99 by William and Anita POWELL against the United Kingdom, pág. 19. Traducción realizada por el autor del presente escrito. Texto en inglés: *“Even assuming that Article 8 § 1 of the Convention is applicable to the facts at issue and can be considered to denote a positive obligation on the authorities to make a full, frank and complete disclosure of the medical records of a deceased child to the latter’s parents, it nevertheless remains the case that the applicants denied themselves the possibility of confirming their concerns about the integrity of the medical records at issue by withdrawing their appeal to the Welsh Office and then by settling their civil action in negligence against the health authority. It recalls its earlier observations that the civil action in particular would have offered the applicants a realistic chance of subjecting the doctors’ account of the history of their son’s treatment to cross-examination under oath and of requesting discovery of all the original records compiled at the material time. It cannot be excluded that the acceptance by the court of the applicants’ claims that there had been a deliberate attempt on the part of the doctors to frustrate the search for the truth would have sounded in an award of aggravated damages. Indeed, this eventuality could have been canvassed in their statement of claim. (...) For the above reasons the Court concludes that, as with their complaint under Article 2, the applicants can no longer claim to be victims under this head within the meaning of Article 34 of the Convention. On that account their complaint under Article 8 is similarly to be rejected as being incompatible *ratione personae*, pursuant to Article 35 §§ 3 and 4 of the Convention.”*



43. Por otra parte, desea traerse a colación la postura de la Corte Europea, referente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Referente a dichas excepciones, *“la Corte recuerda que en el área de agotamiento de los recursos internos, existe una distribución de la carga de la prueba. Le corresponde al Gobierno que está reclamando la falta de agotamiento de los recursos internos, satisfacer a la Corte, que el remedio era efectivo y disponible, tanto en la teoría, como en la práctica, es decir, si era accesible y que era capaz de proveer un remedio, respecto de los alegatos realizados por los peticionarios y que ofrecía posibilidades razonables de éxito. Sin embargo, una vez esta carga de la prueba ha sido satisfecha, le corresponde al peticionario establecer que el remedio presentado por el Gobierno fue en realidad agotado, o fue por una razón inadecuado e inefectivo en las circunstancias particulares del caso, o que existían otras circunstancias especiales que lo absuelven de dicho requerimiento.”*<sup>31</sup>
44. Como se puede observar, en el presente caso, el Estado si ha probado que existen los recursos internos, los cuales en otros casos similares, han sido efectivos, con lo cual se establece que hubiera existido una posibilidad razonable de éxito, si se hubieran agotado los recursos internos. Por lo que, en este caso, en atención a la jurisprudencia citada, son los peticionarios o la Comisión, quienes deberían de haber probado que el remedio fue agotado (lo cual no sucedió en el presente caso, ya que alegan que no existieron los recursos), o que el mismo fue inefectivo o inadecuado (situación que tampoco han acreditado, ya que se limitaron a indicar, que no existieron los recursos). Con lo que, la presente excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser declarada con lugar, ya que la Corte IDH, no puede suplir las deficiencias de la inactividad de los peticionarios en el presente caso. Por lo que, debe de hacer valer su criterio sostenido desde lo resuelto en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 123, respecto de todos los alegatos vertidos por la Comisión y las representantes, en el sentido que: *“Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno (...) a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda”*, por lo que, no basta con tener por hechos

<sup>31</sup> Traducción realizada por el autor del presente escrito, del párrafo 33 del Caso Basic Vs. Austria. “CASE OF BASIC v. AUSTRIA (Application no. 29800/96). JUDGMENT. STRASBOURG, 30 January 2001. FINAL. 30/04/2001. Texto en ingles: *“The Court recalls that in the area of exhaustion of domestic remedies there is a distribution of the burden of proof. It is incumbent on the Government claiming non-exhaustion to satisfy the Court that the remedy was an effective one available in theory and in practice at the relevant time, that is to say, that it was accessible, was one which was capable of providing redress in respect of the applicant's complaints and offered reasonable prospects of success. However, once this burden of proof has been satisfied, it falls to the applicant to establish that the remedy advanced by the Government was in fact exhausted, or was for some reason inadequate and ineffective in the particular circumstances of the case, or that there existed special circumstances absolving him or her from the requirement (see Akdivar and Others v. Turkey, judgment of 16 September 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-IV, p. 1211, § 68).”*



- probados las afirmaciones de los peticionarios y en el caso en particular, deberían de haber probado que se planteó alguna acción para agotar los recursos internos o que el mismo fue inefectivo.
45. Por último, el Estado desea se reflexione acerca del presente proceso ante la Corte Interamericana. En el mismo, se va a tratar de determinar si el Estado, por medio de sus instituciones y el actuar de sus funcionarios, es responsable internacionalmente de haber violado alguno de los derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de la señora Chinchilla y sus familiares. Dicha responsabilidad, se derivaría principalmente, de una supuesta negligencia o falta de atención médica proporcionada a dicha persona y de la falta de garantías judiciales para atribuirle alguna responsabilidad administrativa a algún funcionario público. Para determinar, la responsabilidad del Estado, la Corte tendría que constatar el daño causado y si determina que el Estado es responsable, determinaría las reparaciones que debería de pagar el Estado.
46. Pues ello, sería precisamente lo que se hubiera logrado probar en un juicio ordinario de daños y perjuicios. Se determinaría si hubo o no, un daño causado, (que consistiría en saber si hubo o no, negligencia o falta de atención médica), con lo que se establecería posteriormente si los funcionarios, y de esa cuenta, si también el Estado sería responsable de negligencia o falta de atención médica en perjuicio de la señora Chinchilla, y en base a los hallazgos, se determinaría si el Estado y los funcionarios deberían de reparar a sus familiares.
47. Sin embargo, nada de ello pudo declararse debido a que los peticionarios, optaron no presentar su reclamación ante los tribunales internos, decidiendo acudir de una vez a la Comisión y a la Corte IDH, en contravención al ineludible requisito regulado en el artículo 46 de la Convención Americana.
48. Por lo anterior, el Estado, solicita a la Corte IDH declare con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y en consecuencia se abstenga de entrar a conocer el fondo del asunto, ya que su rol, es coadyuvante o complementario de la protección ofrecida por los Estados, no debiendo de llegar a sustituirla si la misma existe y es eficaz; y cómo se mencionó en el párrafo 45, se solicita que la Corte IDH, reflexione acerca que el presente proceso se hubiera podido ventilar en el fuero interno.



*iv. Petición sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos:*

49. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare **con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos**, debido a las siguientes razones:

- a. El Ministerio Público determinó que la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval no es un hecho punible, por lo que no existe a quien se pueda perseguir penalmente por su muerte;
- b. Los peticionarios no hicieron uso de los recursos internos para determinar si hubieron daños o perjuicios causados por algún funcionario del Estado, a causa de una posible negligencia o falta de atención médica en la muerte de la señora Chinchilla.
- c. El Estado ha probado que cuenta con los recursos internos, los cuales se debieron de haber agotado por parte de los peticionarios, los cuales además ha quedado demostrado que son efectivos;
- d. Los peticionarios al no utilizar los recursos internos, se negaron la posibilidad de descubrir si hubo o no, responsabilidad de dichos funcionarios por una falta de atención médica, ya que la misma no es consistente en delito; y,
- e. Ni la Comisión, ni los peticionarios probaron que los recursos internos fueron agotados o que los mismos fueron inefectivos o inadecuados, cuando la carga de la prueba recaía sobre ellos.
- f. Los peticionarios están utilizando de manera directa la protección del SIDH, cuando la misma es complementaria y coadyuvante, por lo que, deberían de haber actuado con anterioridad dentro del fuero de justicia interno.

50. En consecuencia, se solicita que la Corte IDH **declare CON LUGAR la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos**, por lo que el Estado no es responsable de haber violado ningún derecho en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval o sus familiares.



### III. Objeto de la Contestación de la Demanda

51. Como es del conocimiento de la Corte IDH, en el presente caso, se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares, señalados por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios (familiares de la víctima y sus representantes). En ese sentido y si la Corte IDH, considera que no procede la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, a pesar que claramente se ha expuesto y demostrado que no se agotaron los mismos, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, las observaciones que considera pertinentes respecto de las acusaciones expresadas en su contra, así como las respectivas pruebas y argumentos que respaldan dichas observaciones.
52. En el presente caso, al Estado se le pretende atribuir responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos: 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en supuesto perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares.
53. El Estado sostiene que no se le debe atribuir responsabilidad por la investigación efectuada oportunamente por el Ministerio Público tras el fallecimiento de la señora Chinchilla. Asimismo, indica que no se le debe de atribuir responsabilidad por la supuesta falta de atención médica a la señora María Inés Chinchilla Sandoval. Lo anterior, debido a que consta en los documentos que tanto las partes, como la Comisión han aportado al expediente, evidencia, que se han desarrollado las diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos y donde constan los tratamientos que le fueron brindados por el Estado<sup>32</sup>. Por tanto, el Estado ha cumplido con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH referentes a las garantías y protección judicial, ya que ha efectuado las actuaciones correspondientes al caso, logrando con ello el esclarecimiento del mismo; y siempre respetó el derecho a la vida e integridad de la señora Chinchilla.
54. Por otra parte, el Estado de Guatemala, se pronunciará en relación con las reparaciones que se pretenden, ya que al declararse con lugar la excepción de falta de agotamiento de los

<sup>32</sup> Anexo 5 Oficios relacionados a la atención médica prestada a la presunta víctima, obrante en la Clínica Médica del COF.



recursos internos o al demostrarse que el Estado carece de responsabilidad en el presente caso, consecuentemente no corresponderá realizar las reparaciones pretendidas por la parte reclamante.

55. En conclusión, el objeto del presente escrito es oponerse y rechazar definitivamente las pretensiones de los peticionarios y de la CIDH de atribuirle responsabilidad internacional al Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos.



#### IV. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

56. El 25 de mayo de 2004, alrededor de las 12:50 horas, el Ministerio Público de Guatemala, se presentó al Centro de Orientación Femenino (COF) a proceder al levantamiento del cadáver de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien falleció por causa natural por múltiples padecimientos de salud. Al ser lo anterior del conocimiento del Ministerio Público (MP), y a pesar de que el fallecimiento de la señora fue por causas naturales, inició las diligencias de procesamiento de la escena de los hechos y abrió el expediente de investigación del caso, solicitando en dicha diligencia, la práctica de Necropsia al cuerpo de la presunta víctima y el examen de laboratorio de sangre para detectar o determinar la presencia de cualquier sustancia que podría haberle causado la muerte.
57. Los familiares de la presunta víctima presentaron su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 23 de marzo de 2005, representados por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).
58. Los peticionarios argumentan que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos: 4 (derecho a la vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval. Asimismo, señalan la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional, en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval y su familiares.
59. Por su parte, el Estado desde la etapa de admisibilidad ha sostenido que no se han interpuesto ni agotado los recursos internos idóneos y por tanto la petición debería ser declarada inadmisibile.
60. El 13 de noviembre de 2009, la CIDH emitió Informe de Admisibilidad No. 136/09, declarando el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado identificando ahora la petición como caso 12.739.
61. Posteriormente, durante el 150° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, con fecha 2 de abril de 2014, fue emitido el Informe de Fondo No. 7/14.



62. El 17 de julio de 2014, el Estado presentó su informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, en observancia del plazo estipulado en la comunicación identificada 4/30/2014-rs-3274998, en la que se indica, que el plazo para la entrega del presente informe es de *“...dos meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación”*.



## V. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las Supuestas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios

63. Como ha quedado asentado en el apartado III, referente al Objeto de la Contestación de la Demanda, el Estado sostiene que carece de responsabilidad en el presente caso. Por lo que, para probar lo aseverado, dará respuesta en primer lugar a los señalamientos realizados sobre los artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Integridad personal) en conexión con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, para luego dar respuesta a los argumentos presentados por la Comisión y los peticionarios, referentes a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares.

### a. En Perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval:

#### A. Artículos 4 (Derecho a la vida) y 5 (Integridad personal) en conexión con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval:

64. Como se puede verificar en el informe de fondo y en el ESAP, la Comisión y los representantes de los peticionarios, alegan que el Estado violó los artículos 4 y 5 en relación con el artículo 1 de la CADH, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla. Por lo que, para probar que el Estado carece de responsabilidad relacionada a dichos artículos, se analizará en primer lugar, las obligaciones estatales impuestas por dichos artículos a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, con lo que se probará que el Estado ha adoptado las medidas necesarias, requeridas por la Corte IDH para garantizar dichos derechos, cumpliendo con los estándares exigidos por ésta; segundo, se analizarán los argumentos presentados por la Comisión y los argumentos presentados por los representantes de los peticionarios, para conocer porque estos alegan que el Estado incumplió con sus obligaciones, y se terminará la presente exposición, con las consideraciones por las cuales el Estado, indica que se desvirtúan los argumentos presentados por aquellos, tomando en cuenta lo establecido por la Corte IDH en su jurisprudencia.



**Obligaciones del Estado referentes medidas que debe de adoptar para garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal ) de la Convención Americana en relación con el artículo 1 de dicha Convención (Analizadas a la luz de los estándares internacionales detallados en la jurisprudencia de la propia Corte IDH).**

65. Para empezar a exponer si el Estado cumplió con los estándares exigidos por la Corte Interamericana, relacionados con el artículo 4, debe de recordarse en primer lugar, que la señora Chinchilla, se encontraba recluida en el Centro de Orientación Femenino<sup>33</sup> –COF– debido a que se encontraba cumpliendo una condena de 30 años porque se le encontró culpable en proceso penal de haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal<sup>34</sup>. En ese sentido, la señora Chinchilla estaba privada de libertad, porque en Guatemala, el asesinato y el hurto agravado están tipificados como delitos y conllevan pena de prisión<sup>35</sup> (con lo que se cumple tanto el aspecto material como el aspecto formal exigidos por la Corte, para que estuviera sujeta a prisión<sup>36</sup>).
66. Conocido entonces que la señora Chinchilla se encontraba en prisión, se estudiarán las obligaciones impuestas por los artículos 4 y 5 en dicho contexto. Por lo anterior, debe de recordarse, que el artículo 4 de la CADH, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

<sup>33</sup> El cual es un lugar de detención oficialmente reconocido por el Estado, por lo que si podía estar privada de libertad en dicho centro, de conformidad a lo establecido en en Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 69 “Según los hechos probados, tras ser privado de su libertad sin orden de detención, el señor Anzualdo fue conducido a los sótanos del SIE, un centro clandestino de detención (supra párr. 50), lo cual es contrario a la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos ...”

<sup>34</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 15. Página 4.

<sup>35</sup> Ver artículo 132 (Asesinato) y artículo 247 (Hurto Agravado) del Código Penal.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, Párrafo 140. “La Corte ha dicho que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”



67. Por otra parte, debe de recordarse que el artículo 5 de la Convención Americana establece que:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

68. En atención a los artículos citados, debe de indicarse que en cuanto al artículo 4, la Corte Interamericana en su jurisprudencia desarrollada ha indicado que la protección relacionada con el artículo 4 se refiere a obligaciones positivas como negativas, mencionándose para el efecto que:

*La observancia del artículo 4 (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>37</sup>”.*

69. En el presente caso, ni la Comisión, ni los representantes de los peticionarios reclaman que algún funcionario, tuvo responsabilidad alguna en la muerte de la señora Chinchilla o que le causaron lesiones (reclaman en realidad que hubo negligencia o falta de atención médica). Por otra parte, el Ministerio Público al hacer su investigación, tampoco comprobó que en la muerte de la señora Chinchilla Sandoval hayan participado agentes del Estado, (o que en realidad que su muerte fuera producto de la comisión de algún hecho delictivo)

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245



debido a que la necropsia correspondiente practicada por el profesional respectivo, determinó que la muerte de dicha señora fue por edema pulmonar e hipertensión arterial, causa considerada como muerte **natural**, por lo que, está claro que no se está reclamando la obligación negativa del Estado, sino únicamente la obligación positiva.

70. Por lo que, estando claro que lo que se está reclamando es la obligación positiva, es necesario se explique a que se refiere dicha obligación en el contexto en que una persona se encuentra privada de libertad. Derivado de ello, la Corte Interamericana ha establecido relacionado a los artículos 4 y 5 que:

*159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (supra párrs. 151, 152 y 153). En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:*

*“según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida[163]”<sup>38</sup>*

71. Como se puede observar, del anterior razonamiento, la Corte IDH, refiere que se debe de procurar que las personas privadas de libertad, tengan las “condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en centros de detención”.
72. Pero, ¿cómo se sabe cuáles son esas condiciones mínimas compatibles con la dignidad? Para dar respuesta a ello, la Corte IDH debe de recordar, que en su propia jurisprudencia ha indicado cuáles son esas condiciones o estándares que deben de cumplir los Estados, siendo estos:

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 159



*“Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:*

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;*
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;*
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;*
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;*
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;*
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;*
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;*
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y*



*k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.<sup>39,</sup>*

73. Por lo que, entrando ya al caso concreto de la señora Chinchilla y analizando su situación, a la luz de los estándares enunciados, se puede observar que en cuanto a la literal a, referente a que el hacinamiento es una violación a la integridad personal, debe de mencionarse que la señora Chinchilla, se encontraba recluida en el área maternal del Centro de Orientación Femenino, en una **habitación individual y adecuada a su especial situación de salud y necesidades**<sup>40</sup>. Por lo que cabe señalar que dicha reclusa **no se encontraba en condiciones de hacinamiento, por el contrario, contaba con una habitación sólo para ella**<sup>41</sup>, en la cual gozaba de comodidades, tales como televisión y refrigeradora<sup>42</sup>. Cabe señalar que ni la CIDH, ni los peticionarios, en ningún momento alegan que existió hacinamiento en el COF.

74. Respecto a la literal b, referente a que las personas privadas de libertad deben de encontrarse separadas por categorías, con el objetivo que dichas personas reciban tratamiento adecuado conforme a su situación, (entre menores de edad y adultos, etc.) se indica que la señora Chinchilla, **estaba recluida en el área maternal del Centro de Orientación Femenino**<sup>43</sup>, ello en virtud de su situación de discapacidad, a pesar que la misma no se encontraba en estado de gravidez, con lo que se cumple el precepto de que dicha persona estaba separada del resto de la demás población de reclusas. Cabe señalar que ni la CIDH, ni los peticionarios, en ningún momento alegan que la señora Chinchilla durante el cumplimiento de su condena en el COF se encontró en una categoría no adecuada a su especial situación.

75. En relación a la literal c, referente a que los privados de libertad tienen que tener derecho a suministro de agua potable, tanto para su consumo, como de su aseo personal, el Centro de Orientación Femenino, **si les brinda a todas las reclusas el acceso a la misma**. Prueba de ello, es que el COF tomó las medidas necesarias para adaptar y readecuar las instalaciones

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 67

<sup>40</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 13. Página 3.

<sup>41</sup> Anexo 12

<sup>42</sup> Loc. Cit.

<sup>43</sup> Loc. Cit.



de la habitación que ella ocupada, por lo que en la habitación asignada a su persona en el área maternal se le adecuaron los servicios sanitarios básicos para su higiene y aseo personal, ello acorde a sus necesidades debido a que se encontraba en silla de ruedas<sup>44</sup>. De igual manera el Estado señala que el agua potable le fue proporcionada por el COF de forma gratuita para su consumo y para su aseo personal. Dicho extremo se comprobará mediante la declaración testimonial propuesta por el Estado en su momento oportuno.

76. En atención a la literal d, referente a la alimentación, contrario a lo señalado por la Comisión en el informe de fondo, **la misma si le era proporcionada por el COF a la señora Chinchilla de conformidad a la dieta ordenada por los médicos que la trataron.** Cabe mencionar que la inversión de alimentos para los reos realizada por el Sistema Penitenciario guatemalteco, ha sido objeto de quejas a nivel social respecto a la inversión que en este rubro realiza el Estado a favor de otros sectores, por ejemplo, la inversión de alimentación prestada a favor de los estudiantes del país.<sup>45</sup>
77. Por otra parte, cabe mencionar que a la señora Chinchilla, se le otorgó el permiso para introducir aparatos eléctricos (televisor y refrigeradora) tomando en consideración sus necesidades para facilitar su estadía en dicho centro, para que incluso pudiera mantener algunos alimentos en consideración a su dieta.
78. En cuanto al estándar establecido en la literal e, referente a la atención médica que debe de ser proporcionada regularmente y que debe ser proporcionada incluso por medio de personal médico calificado, cuando sea necesario, el Estado enfatiza en lo ya expuesto en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que durante el tiempo en que la señora Chinchilla Sandoval permaneció en el COF se le proveyó de atención médica de acuerdo a su situación y condición, no sólo por médicos y enfermeras del propio COF, sino también tuvo acceso a salir del COF a recibir tratamiento en Hospitales públicos, muestra de ello son las numerosas ocasiones en que se le otorgó permiso para asistir a citas médicas a través de las cuales **se contabilizó que en un período de 7 años de reclusión, un año, cinco meses y seis días fueron destinados a dar acceso a servicios de salud para la reclusa, es decir, 622 días, mientras que sólo 11 días dejó de asistir a citas, por no haberse realizado los procedimientos establecidos legalmente de acuerdo a la**

<sup>44</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 13. Página 3.

<sup>45</sup> Véase Nota Prensa libre del 8 febrero 2014. "Q103 millones invierte SP en alimentación de reos", que puede ser consultada en: [http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Q103-millones-invierte-SP\\_0\\_1081091904.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Q103-millones-invierte-SP_0_1081091904.html)



**legislación interna**, lo “que hace más del 20% del tiempo ”<sup>46</sup>. Con lo que, se demuestra que si recibía atención médica, cuando era requerida, **ya que estuvo recibiendo tratamiento médico casi la ¼ parte del tiempo que estuvo recluida (24.34%)**; mientras que los 11 días que dejó de asistir, únicamente representarían un 0.4% del tiempo que estuvo recluida.

79. En el caso de las citas que dejó de asistir, debe de recordarse, que la señora Chinchilla se encontraba guardando prisión porque se le declaró culpable de haber cometido los delitos de asesinato y hurto agravado. En ese sentido, ella debía de solicitar autorización a un juez, para que autorizara sus salidas fuera del centro de detención penal.
80. Por otro lado, el Estado se permite indicar que de forma conjunta a la atención y tratamiento médico recibido fuera del COF, la señora Chinchilla también recibió atención médica dentro de las instalaciones de dicho centro de privación de libertad, al efecto, el establecimiento de la Clínica Médica en el COF cumple con el estándar en mención, ya que a través de dicha clínica se le proveyó de asistencia periódica por personal médico y de enfermería calificado durante todo el tiempo de su cumplimiento de condena. Dicho extremo se acredita mediante las fotografías que documentan la existencia de la citada clínica en dicho centro de privación de libertad<sup>47</sup>, como también mediante el Oficio numero 453-2014 REF/JURÍDICO/jmgh/dh.ea<sup>48</sup> emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario, con fecha 16 de diciembre del año 2014.
81. Por otra parte, se desprende de los informes médicos del Hospital San Juan de Dios, de los médicos forenses y de los médicos del COF, que estos en ningún momento indicaron que la señora Chinchilla Sandoval debía permanecer internada en el hospital ya que sus malestares eran naturalmente a consecuencia de la enfermedad que padecía.
82. Debe de mencionarse que muchos de los padecimientos que tenía la señora Chinchilla, fueron agravados por ella misma. Situación que convenientemente no mencionan ni la Comisión ni los peticionarios. De esa cuenta, se menciona que la señora Chinchilla se rehusaba a obedecer las órdenes emitidas tanto por los médicos del COF, como de las enfermeras en cuanto a la atención y tratamiento a aplicarle para el control de su enfermedad. Además de ello, se ha informado que esta se rehusaba a ser atendida por los

<sup>46</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 12. Página 3.

<sup>47</sup> Anexo 6 Fotografías de la Clínica Médica del COF.

<sup>48</sup> Anexo 7 Oficio numero 453-2014 REF/JURÍDICO/jmgh/dh.ea<sup>48</sup> emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario.



médicos y a firmar las hojas de registro y constancia de la atención, cuidado y medicamento aplicado por ellos para dar cumplimiento a su función profesional y laboral, situación que fue expresada por el personal profesional encargado de la atención médica de la señora Chinchilla en diversas ocasiones<sup>49</sup>.

83. Por otra parte, sumado a que la señora Chinchilla se rehusaba a ser atendida por personal médico del COF, esta se auto diagnosticó dieta libre, contrario a lo indicado por los médicos, decidiendo ella misma ingerir azúcares, aguas gaseosas<sup>50</sup>, entre otros productos totalmente nocivos para su salud. Lo anterior hace evidente, que la actitud asumida por la señora Chinchilla, fue realizada con la única intención de delegar sobre dichos profesionales y por ende al Estado de Guatemala a través del Centro de Orientación Femenina –COF- la responsabilidad de su negligencia.
84. Con lo anteriormente señalado se confirma que el Estado siempre procuró brindarle a la señora Chinchilla, los servicios médicos que tuvo a su alcance. Brindándole incluso la oportunidad, que saliera del Centro de Orientación Femenino para ser atendida en hospitales públicos.
85. En relación a la literal f, referente a que las personas privadas de libertad, tienen que recibir educación, trabajo y recreación con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos, de igual forma el Estado señala que ha cumplido con la relacionada obligación en sus 3 funciones.
86. En primer lugar, referente a su educación, se indica que la señora Chinchilla gozó de dicho beneficio mientras estuvo recluida, y a que obtuvo una beca de estudios facilitada por el Instituto Guillermo Putzeys Álvarez, para que estudiara Bachillerato por Madurez, con un horario de clases de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. de lunes a viernes, de enero a octubre de 1999, graduándose ese mismo año.<sup>51</sup>
87. Por otra parte, se le concedió el tiempo para que pudiera realizar sus estudios universitarios a través del Programa de Fissic Idea de la Universidad Francisco Marroquín, en donde realizó

<sup>49</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafos 28, 49, 51, 57, 65, 76. Páginas 9, 18, 20, 23, 26.

<sup>50</sup> Anexo 8 Oficio 0124-98 CM. MR. Dirigido a la señora Estela Méndez Subdirectora del COF, remitido por la Doctora Magdalena Recinos de Barrios, de fecha 29 de diciembre de 1998.

<sup>51</sup> Anexo 9 Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala. Informe de Trabajo No. 0002, dirigido al Señor Juez Segundo de Ejecución Penal, emitido por la encargada del Centro de Orientación Femenino COF de fecha 3 de febrero del año 2003.



sus estudios de la carrera de Administración de Empresas durante el mes de febrero a junio del año 2000; sin embargo, se retiró de dicho programa a consecuencia de su enfermedad.

88. En relación al trabajo, la señora Chinchilla trabajó en maquila en la tarea de destace<sup>52</sup> y También realizó trabajos de malla, rafia y otros. Sin embargo, es de hacerse notar, que la señora Chinchilla, gozaba de muchos otros beneficios, que de manera conveniente se le olvidan a la Comisión y a los peticionarios (para hacer parecer que el Estado de manera continua le violaba sus derechos) ya que se le autorizaban salidas fuera del Centro de Orientación Femenino<sup>53</sup>, para que hiciera compras de materia prima para la confección de manualidades<sup>54</sup> que vendía que le sirvieron para la realización de actividades productivas ocupacionales, a través de las cuales obtuvo ingresos económicos para proveer a su familia.
89. Por último, respecto a la obligación estatal de recreación, la señora Chinchilla Sandoval recibió el curso de pintura en cerámica y tela y otras manualidades<sup>55</sup>. En el mismo sentido, cabe señalar que esta contaba además con una televisión en su habitación. Por lo que, el Estado cumplió a cabalidad con sus obligaciones relacionadas, con la educación, trabajo y recreación, ya que siempre se buscó la reinserción de la señora Chinchilla en la sociedad.
90. En relación al estándar en mención, cabe señalar que ni la CIDH, ni los peticionarios, alegan que la señora Chinchilla durante el cumplimiento de su condena en el COF le fueron restringidos o violentados dichos derechos.
91. En relación a la literal g, referente a que las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. El Estado garantiza que todos los reclusos pueden ser visitados. En ese sentido, el Estado, conoce que la Corte IDH, ha emitido jurisprudencia en la materia al indicar: *La Corte IDH ha venido estableciendo de manera general, a lo largo de su jurisprudencia, que (...) "la detención en condiciones de hacinamiento, (...) e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal"*<sup>56</sup> (el resaltado es propio). Por lo anterior, el Estado

<sup>52</sup> Anexo 9 Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala. Informe de Trabajo No. 0002, dirigido al Señor Juez Segundo de Ejecución Penal, emitido por la encargada del Centro de Orientación Femenino COF de fecha 3 de febrero del año 2003.

<sup>53</sup> Ver Informe de Fondo 7/14 CIDH, pág. 3, Parr.13

<sup>54</sup> Anexo 10, Resolución de fecha 18 de febrero de 1997, dictada por el Juez Segundo de Ejecución penal, donde se le autoriza a la señora Chinchilla a salir del COF a comprar materiales.

<sup>55</sup> Anexo 9

<sup>56</sup> García Asto, párr. 221. Igualmente, Lori Berenson Mejía, párr.102; Tibi, párr. 150; "Instituto de Reeduación del Menor", párr. 152; Caesar, párr. 96, Fermín Ramírez, párr. 118; Raxcacó Reyes Vs.



indica que nunca vido que alguna persona pudiera visitar a la señora Chinchilla. Al contrario, a dicha reclusa se le facilitó la comunicación con su familia y se le otorgaron permisos para que su hijo menor identificado con el nombre de Luis Mariano Juárez Chinchilla de ocho años de edad pudiera compartir con ella por el lapso de cuatro (4) días consecutivos en dicho centro<sup>57</sup>, de igual manera gozó de sus visitas periódicas en donde se comunicó con sus familiares. Con lo que, se demuestra que nunca estuvo incomunicada.

92. Adicionalmente a lo anterior, durante los primeros años de cumplimiento de condena de la señora Chinchilla Sandoval, es de conocimiento del Estado que esta en algunas ocasiones se le permitió el acceso al centro de privación de libertad para hombres, el cual se encuentra contiguo al COF, con el objeto que realizara visita a otra persona. Dicho extremo se comprobará mediante la declaración testimonial propuesta por el Estado en su momento oportuno.
93. En cuanto a la literal h, que todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación adecuada a las condiciones de higiene. Se informa que la habitación de la señora Chinchilla si contaba con suficiente luz natural, artificial y tenía una ventilación adecuada<sup>58</sup>. Por otra parte, no existe alguna queja de dicha persona relacionada con las condiciones de la ventilación o de la luz de su celda, ni lo menciona la CIDH ni los peticionarios.
94. Referente a la literal i, que los servicios sanitarios deben de contar con condiciones de higiene y privacidad, se informa que el Estado, le readaptó su habitación, y se le construyó un servicio sanitario y lava manos acorde a sus necesidades debido a que se encontraba en silla de ruedas<sup>59</sup>.
95. Por último, referente a las literales j y k, que los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención y que las medidas disciplinarias constituyen trato cruel, así como la reclusión en aislamiento prolongado y los castigos corporales están prohibidos, el Estado en ningún momento está alegando que por ello dejó de cumplir con alguno de los estándares exigidos por la Corte, referente a personas privadas

Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; García Asto, párr. 221, y Penal Miguel Castro Castro, párr. 315.

<sup>57</sup> Anexo 11 Certificación extendida por la Directora del Centro de Orientación Femenino –COF- dirigido a la Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH- de fecha 14 de septiembre del año 2009. Folios 03 y 05.

<sup>58</sup> Anexo 12 Fotografías de la habitación de la señora Chinchilla Sandoval en el COF.

<sup>59</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 13. Página 3.



de libertad. Al contrario, en este caso, hizo todo lo posible para que la señora Chinchilla no tuviera que pasar sufrimientos innecesarios derivados de su condición médica. Por otra parte, referente a que los castigos corporales están prohibidos al igual que la reclusión en aislamiento de manera prolongada, el Estado informa que en ningún momento le hizo pasar a la señora Chinchilla por alguna de las situaciones enunciadas. No le impartió ningún castigo corporal, ni le puso en aislamiento de manera prolongada. Es de hacer notar, que ni la Comisión ni los propios peticionarios alegan que el Estado, la mantuvo aislada de manera prolongada, o que le propinó algún tipo de castigo corporal.

96. Con todo lo anterior, puede apreciarse entonces, que el Estado ha cumplido a cabalidad con los estándares impuestos por la Corte IDH, referentes a las condiciones carcelarias y al tratamiento de las personas privadas de libertad.
97. Por otra parte, debe de mencionarse que la Corte Interamericana ha indicado en otros casos, aspectos referentes a la atención médica que debe de brindarse a las personas que se encuentran en prisión. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera[247]. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”[248]. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad[249]. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos[250].”<sup>60</sup>*

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 220



98. Como se puede observar, la Corte IDH exige que se le proporcione a las personas reclusas, tratamiento médico regular y cuando sea requerido. Situación que si se dio en el presente caso, ya que la señora Chinchilla fue atendida al menos 622 veces por algún médico de un hospital público<sup>61</sup>, sin contar todas las veces que la señora Chinchilla fue atendida en el propio COF.
99. Por otra parte, se indica que debe de ofrecerse un examen médico con la menor dilación posible. En atención a ello, el Estado informa que la sentencia condenatoria entró en vigencia a partir del 2 de diciembre del año 1996<sup>62</sup>, momento en el cual la señora Chinchilla ya padecía la enfermedad de diabetes mellitus e hipertensión arterial. En esa fecha, su enfermedad ya se estaba tratando de mantener controlada por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (entidad del Estado) antes de encontrarse sujeta al proceso jurídico, razón por la cual se afirma que sí se contaba con un diagnóstico de la situación de salud física y emocional de la señora Chinchilla Sandoval, contrario a lo que pretenden hacer ver tanto la Comisión como los peticionarios para imputarle responsabilidad al Estado.
100. Adicionalmente, se indica que los tratamientos médicos deben de ser gratuitos y que la atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. En ese sentido, el Estado informa que en todo momento le brindó tratamiento gratuito a la señora Chinchilla, ya sea en el COF o en los hospitales públicos a los cuales asistió para ser tratada. Asimismo, la señora Chinchilla fue tratada por personal ajeno al COF en numerosas ocasiones, con el que se cumple la salvaguarda mencionada, debiéndose de destacar, que la señora Chinchilla en ningún momento reclamó ya sea ante dichos médicos o ante Juez, que hubiera sido sometida a malos tratos.
101. **Respecto al artículo 5 de la CADH**, para garantizar que una persona no sea sujeta a tratos crueles, si se encuentra privada de libertad, la Corte Interamericana debe de recordar que en su jurisprudencia ha establecido que *“el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la*

<sup>61</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 12. Página 3.

<sup>62</sup> ESAP. Numeral Romano III. Descripción de los hechos. Literal A. De la Situación de salud de la señora María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 1.



*imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”<sup>63</sup>. Así, “crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano”<sup>64</sup>.*

102. De igual manera la Corte IDH agregó que “causar grave sufrimiento psicológico y emocional constituye tortura psicológica”<sup>65</sup>.

103. Como puede observarse, todos los elementos vertidos en los párrafos ut supra de los distintos casos citados y conocidos por el Alto Tribunal Interamericano, referentes a causar graves sufrimientos o torturas, no se dieron en el caso particular de la señora Chinchilla Sandoval, por lo que no pueden considerarse que se dio algún tipo de trato inhumano o cruel en contra de la señora Chinchilla, por lo cual el Estado rechaza rotundamente los señalamientos emitidos tanto por la CIDH como por los peticionarios en cuanto a la comisión del delito de tortura en contra de la presunta víctima, por lo tanto se declara libre de dicha responsabilidad internacional.

104. Asimismo, el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece: “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. En ningún momento a la señora Chinchilla se le trató mal y mucho menos se le torturó, el hecho que haya permanecido en prisión y no en un centro hospitalario como el peticionario lo hace ver, simplemente era inherente a la sanción que le había sido impuesta por haber cometido el delito de “**ASESINATO Y HURTO AGRAVADO**”. Aunado a ello, su estado de salud según se desprende de informes médicos del Hospital San Juan de Dios, médicos forenses y médicos del COF, no indicaban que debía permanecer recluida en un hospital y los malestares eran consecuencia e inherentes a la enfermedad que padecía. Asimismo la Corte Interamericana indica que los elementos de una tortura son:

<sup>63</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay..., cit., párr.. 157; Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas provisionales. Resolución de 11 de marzo de 2005, considerando undécimo, y Resolución de 27 de noviembre de 2007, considerando decimocuarto.

<sup>64</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay..., cit., párr.. 167. El principio I de los principios y buenas prácticas señala que a las personas privadas de libertad “se le protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

<sup>65</sup> En el Caso Castro Castro, la Corte concluyó que los internos que había sobrevivido al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú..., cit., párr.. 293.



- “a) un acto intencional;*
- b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y*
- c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>66</sup>.*

105. Los elementos indicados, no concurrieron en ningún momento en los años que estuvo recluida en prisión la señora Chinchilla. Por lo que, el Estado reitera que carece de responsabilidad internacional en relación con la violación del delito de tortura que se le pretende atribuir.

106. Por otra parte, el Estado desea aclarar que en ningún momento durante el proceso de litigio del presente caso, se ha observado ni probado por parte de los peticionarios ni de la CIDH que la señora Chinchilla Sandoval haya emitido queja alguna a través de la cual se hiciera alusión a malos tratos, tortura física o mental, amenazas, intimidación, humillación, degradación entre otros por parte del personal del Centro de Orientación Femenino –COF-, menos aún en contra de profesionales en medicina u otras personas. De igual manera, en ningún momento se hizo referencia a que la señora Chinchilla corriera un riesgo real e inmediato que pusiera en peligro su vida e integridad personal.

107. El Estado hace notar ante el Tribunal Interamericano que la señora Chinchilla Sandoval tampoco estuvo aislada ni incomunicada, debido a que el Estado siempre consideró que dichos factores eran perjudiciales para su tratamiento, su estado de salud integral y a su dignidad como persona. El Estado en ningún momento ejerció el uso de la fuerza contra la vida e integridad de la reclusa.

108. Por otra parte, debe indicarse además que el Alto Tribunal relacionado con el artículo 5, ha señalado que:

*“la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”<sup>67</sup>.*

<sup>66</sup> Sentencia caso Bueno Alves Vs. Argentina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007, pág. 17, párrafo 79.

<sup>67</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, R y C. 25 noviembre 2006. Serie C No. 160. Párr.



109. El Estado manifiesta ante la Corte IDH que en ningún momento dicha reclusa fue objeto de tales privaciones, al contrario se trató de facilitar y hacer más aceptable su estadía en dicho centro<sup>68</sup>.

110. La Corte Europea, por su parte ha indicado que para que se considere una violación al derecho a la integridad personal, el trato debe de alcanzar un nivel de gravedad suficiente para ser considerado como tal, al efecto ha indicado:

*“Ya que las pruebas de que no permite a la Corte que más allá de toda duda razonable que el demandante fue sometido a un tratamiento que alcanza un nivel suficiente de gravedad para entrar en el ámbito del artículo 3, la Corte considera que no existe pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención a causa de los presuntos malos tratos<sup>69</sup>”.*

111. El Estado considera que la Honorable Corte IDH debe analizar y considerar los elementos vertidos en el presente escrito, de ser así, dicha Corte al igual que el Tribunal Europeo, concluirá que no existen pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad del Estado de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval. Por consiguiente, no puede afirmarse que la parte demandante haya sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por lo que el Estado solicita se resuelva a su favor y se le deniegue toda responsabilidad internacional al respecto.

112. A pesar de lo anteriormente considerado, los peticionarios y la CIDH consideran que el Estado si violó los artículos 4 y 5, por lo que a continuación se analizarán los argumentos presentados por la Comisión y los argumentos presentados por los representantes de los peticionarios, para conocer porque estos alegan que el Estado incumplió con sus obligaciones y se demostrará que a pesar de dichos argumentos, el Estado, si cumplió con sus obligaciones contraídas a partir de la CADH.

### **Consideraciones de la Comisión y los Peticionarios**

113. Como se puede apreciar en el informe de fondo y en el ESAP, la Comisión y los peticionarios señalan que el Estado vulneró los derechos de la señora Chinchilla. Al

<sup>68</sup> Anexo 12.

<sup>69</sup> Caso De Labita v. ITALIA (Aplicación no. 26772/95) JUICIO ESTRASBURGO 06 de abril 2000. Párr. 129



explicar las razones de lo dicho, la CIDH divide su exposición en 4 aspectos, indicando que los mismos fueron incumplidos por el Estado. En atención a lo anterior, indica:

- 1) Que el Estado, no realizó un diagnóstico serio sobre la situación de salud de la señora Chinchilla;
- 2) Que el tratamiento frente a la condición de diabetes que le fue brindado, no fue el adecuado;
- 3) Que el Estado no actuó de la manera que garantizara los derechos de la señora Chinchilla frente a la situación de discapacidad que tenía; y
- 4) Señala que el Estado no le brindó una atención adecuada el día de su muerte.

114. En atención a lo anterior, se observará lo manifestado por la Comisión, referente a cada uno de los cuatro puntos indicados.

*1) Referente a la ausencia de un diagnóstico serio sobre la situación de salud de la señora Chinchilla y las limitaciones de la respuesta estatal*

115. La Comisión indicó que:

*“138. En efecto, no existen certificaciones sobre un diagnóstico integral, ni sobre el seguimiento a la totalidad de las enfermedades padecidas por la señora Chinchilla. Esto se encuentra claramente reflejado en que las certificaciones médicas que obran en el expediente eran solicitadas por el Juez con dos objetivos. Uno, para verificar si había o no necesidad de autorizar las salidas que la señora Chinchilla solicitaba para atender sus citas médicas. Y dos, para determinar si las enfermedades eran “terminales” al momento de las solicitudes de libertad anticipada y si podía ser o no atendida en el propio centro de detención.”*

116. Por otra parte, referente a los supuestos efectos o repercusiones que tuvo la falta de realización del diagnóstico, la Comisión indicó que:

*“Un ejemplo de los efectos que tuvo la ausencia de un diagnóstico serio e integral de la situación de salud de la señora Chinchilla se relaciona con las múltiples referencias contradictorias que aparecen en el expediente respecto de un posible cáncer cervical”<sup>70</sup>.*

*“Así, en la audiencia de 29 de agosto de 2003 el médico forense del organismo*

<sup>70</sup> Ídem. Párrafo 139.



judicial indicó que refiere “como algo asociado un cáncer de cervix”, sin embargo, el médico tratante del Hospital “San Juan de Dios” indicó que “no te[nía] conocimiento” de tal enfermedad, mientras que el médico del Ministerio Público indicó que “no constaba dicha patología” y el médico del COF indicó que sí tenía conocimiento de cáncer cervical pero “no de su grado” o si es “o no terminal”. Posteriormente, en la audiencia de 21 de abril de 2004 el médico forense del organismo judicial señaló que “[...]no hay nada con respecto al cáncer solamente [se] habla de un tumor o lesión cerviz”; por su parte, el médico tratante del hospital San Juan de Dios señaló que “[...]no ten[ía] conocimiento médico de [...]que [...]tenga cáncer de cerviz o vaginal” y el médico del forense del Ministerio Público señaló que en el expediente se “describe un tumor en la vagina en marzo de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, no describe alguna otra nota de evolución médica relacionada con esta enfermedad”. La enfermedad “cáncer de cervix” está registrada como tal en certificaciones del médico forense del organismo judicial de 7 de agosto de 2003 y 14 de octubre de 2003 tras identificarse una “masa vaginal anterior”, así como en el año de 2000 una “masa móvil no fija a planos profundos por arriba del vello pubiano”. Para el año 2003 la propia señora Chinchilla indicó que no “no s[abía] si el cáncer detectado [en la vagina] es benigno o maligno<sup>71</sup>”.

117. Con lo que, la Comisión concluye que:

“A pesar de esta información que exigía del Estado una debida diligencia en la realización de los diagnósticos completos para determinar la totalidad de las enfermedades y padecimientos de la señora Chinchilla, ni las autoridades del centro penitenciario ni la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la pena, adoptaron medida alguna para entender la situación de salud de la señora Chinchilla en su integridad ni, consecuentemente, para determinar cuáles eran las reales necesidades de tratamiento y darles el adecuado seguimiento. Por el contrario, como se indicó, la Comisión observa que las acciones estatales se limitaron a determinar si procedían o no los permisos solicitados por la señora Chinchilla, o a determinar si se encontraba en una situación terminal. Es decir, las acciones de seguimiento por parte del Estado se limitaron a estos dos aspectos. Aunque estas acciones dieron lugar a cierto tratamiento, como se analizará a continuación, el mismo no fue ni integral ni consistente. Esta respuesta limitada no responde a los estándares ya descritos sobre las obligaciones estatales de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad<sup>72</sup>”.

<sup>71</sup> Ídem. Párrafo 140.

<sup>72</sup> Ídem. Párrafo 142.



118. Como se puede observar, la CIDH indica que la falta de un diagnóstico, conllevó a que no se le pudiera brindar un tratamiento integral ni consistente a la señora Chinchilla. Sin embargo, debe de recordarse, que, como se mencionó en el apartado anterior y como consta en el Informe de Fondo<sup>73</sup>, ya el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social estaba tratando de mantener controlada su enfermedad, y esto, incluso antes de encontrarse sujeta al proceso jurídico. Por dicha razón el Estado indica que es falso lo manifestado por la CIDH, relacionado a la falta de un diagnóstico, ya que desde antes que se encontrara sujeta a proceso penal, ya estaba siendo atendida por el Estado. Por otra parte, referente a que existen contradicciones por los padecimientos que tenía la señora Chinchilla, debe de indicarse que la señora Chinchilla si tenía múltiples padecimientos. Pero sus padecimientos, ni fueron causados por el Estado, ni pueden serle atribuidos. A la medida que fue atendida en los distintos centros, se le iba examinando en los mismos, con el fin de ver la progresión de su enfermedad y para ver la situación general de su salud. El hecho que le aparecieran nuevas enfermedades, al contrario de lo manifestado por la CIDH, evidencia que siempre estaba sujeta a controles médicos periódicos, que tenían como fin aliviar sus padecimientos. Por lo anterior, el Estado rechaza categóricamente que se indique que no le realizó un diagnóstico a la señora Chinchilla, ya que puede apreciarse con todos los exámenes realizados a dicha persona que los mismos si fueron efectuados.

119. Referente a que los Jueces que conocieron de los incidentes de libertad anticipada sólo lo hacían para “*verificar si había o no necesidad de autorizar las salidas que la señora Chinchilla solicitaba para atender sus citas médicas. Y dos, para determinar si las enfermedades eran “terminales” al momento de las solicitudes de libertad anticipada y si podía ser o no atendida en el propio centro de detención.*” El Estado recalca, que la señora Chinchilla estaba privada de libertad porque se le había encontrado culpable de cometer los delitos de asesinato y hurto agravado en concurso ideal. Por lo anterior, se encontraba cumpliendo su condena en el COF, el cual es un centro destinado, a tener bajo su custodia a mujeres que han cometido delitos, el cual en el caso de la señora Chinchilla, consistió en asesinato. Por esa razón, la señora Chinchilla no podía salir del COF, cada vez que ella quisiera (el COF no es un hotel donde una persona llega y sale de manera voluntaria), debiendo pedir autorización para poder salir aunque sea a una cita médica en un hospital público (debiéndose de recordar que sólo 11 veces se le negó el permiso). Por lo que, si se le solicitaba a un juez que conociera, acerca si se le concedía o no, permiso a la señora Chinchilla para poder salir, eso es precisamente lo que iba a conocer el juez, nada más.

<sup>73</sup> Párrafo 96 del Informe de Fondo 7/14



120. Debe indicarse que en atención a lo anterior, era necesario que un juez determinase sus permisos para poder salir, ya que existía la sospecha que la señora Chinchilla, quería utilizar la oportunidad de ir a los hospitales públicos, para poder fugarse. Lo anterior se corrobora con el oficio de fecha 6 de enero de 1999<sup>74</sup>, dirigido por la Directora del COF al Director General del Sistema Penitenciario, donde indica:

*“encontraron sobre una mesa de noche una bolsa de color beige con pelotitas negras conteniendo: dos pelucas una color negro y otra color castaño, un collar de bolitas color plateado, una pulsera del mismo color, una faja con glúteos postizos, un vestido color negro y otro color blanco, un saco de pana estampado un par de zapatos color negro, un camión blanco de estrellitas de colores y un maquillaje propiedad de la señora interna: MARIA INES CHINCHILLA”.*

También indicaron:

*“Así mismo se le informa que las autoridades de este centro hemos tenido rumores que la mencionada tiene planes de FUGARSE en una salida que tenga al Hospital por lo que se supone que lo que se le encontró ya lo tenía preparado para lograr su cometido, últimamente ella se ha negado a tomar medicamento y no ha hecho la dieta alimenticia para tener descontroles de azúcar elevada ya que ella es una persona DIABETICA y [sic] a insistido en que se le saque de emergencia al Hospital haciendo responsable a las autoridades que si algo le sucede sobre nosotros va<sup>75</sup>”*

121. A pesar de ello, se mencionó en apartados anteriores que, sólo 11 veces se le negó el permiso para poder salir a la señora Chinchilla y debe de hacerse mención que si se diera el caso de una emergencia, que ameritara el traslado de una persona a un hospital, se les autorizaba la salida para ser llevadas al mismo **sin solicitar autorización de juez**. Dicho extremo se comprobará mediante la declaración testimonial propuesta por el Estado en su momento oportuno.

122. Por otra parte, referente a los incidentes de libertad anticipada, debe de indicarse, que eso era lo que precisamente tenía que decidir un juez al conocer del caso. Debiéndose indicar que la señora Chinchilla, en ningún momento argumentó que había sido víctima de tratos

<sup>74</sup> Anexo 13 Oficio número 01-99-0EOdeR Dirigido al Director General, Sistema Penitenciario. Remitido por Aura Monterroso de Soto. Directora del Centro de Orientación Femenino C.O.F. de fecha 6 de enero de 1999

<sup>75</sup> Anexo 13.



cruelles o degradantes ante el juez. Sin embargo, debe de mencionarse que si ella, se sentía que hubiera sido víctima de un trato cruel, tenía la oportunidad de solicitar una exhibición personal, la cual hubiera garantizado que se hicieran cesar los supuestos vejámenes a los cuales pudiera haber estado sujeta. Lo anterior, se encuentra contenido en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual regula en los Artículos 82, 84, 85 y 87 lo siguiente:

Artículo 82. Derecho a la exhibición personal.

*“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto<sup>76</sup>”.*

Artículo 84. Conocimiento a prevención.

*“La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente<sup>77</sup>”.*

Artículo 85. Legitimación para pedir la exhibición personal.

*“La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase<sup>78</sup>”.*

123. El Estado expresa ante los Honorables Jueces que, de haberse cometido trato cruel, inhumano y degradante en la humanidad de la señora Chinchilla Sandoval, tanto ella, como sus familiares y sus representantes como conocedores del derecho pudieran haber hecho uso de dicho recurso, del cual no podrían haber alegado desconocimiento alguno. Sin

<sup>76</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Título III Exhibición Personal. Capítulo Uno. Procedencia. Artículo 82. Derecho a la Exhibición Personal. Página 17.

<sup>77</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Título III Exhibición Personal. Capítulo Dos. Competencia. Artículo 84. Derecho a la Exhibición Personal. Página 17.

<sup>78</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Título III Exhibición Personal. Capítulo Tres. Interposición. Artículo 85. Derecho a la Exhibición Personal. Página 17.



embargo, en ningún momento se hace referencia ni en el informe de fondo como en el ESAP a la aplicación de dicho recurso. Por lo consiguiente, el Estado demuestra que la señora Chinchilla Sandoval en ningún momento estuvo sujeta a vejámenes, tratos crueles, inhumanos ni degradantes, por lo que carece de responsabilidad internacional la cual pretenden los peticionarios y la CIDH imputarle.

**2) Referente al tratamiento frente a la condición de diabetes y padecimientos relacionados de la señora Chinchilla**

124. La Comisión manifestó que:

*“De acuerdo a la totalidad de las certificaciones y declaraciones de los médicos que se encuentran en el expediente, un importante número de las enfermedades y padecimientos sufridos por la señora Chinchilla tenían relación con la evolución de la enfermedad de diabetes mellitus, entre ellos, los relacionados con hipertensión arterial, enfermedad arterioesclerótica oclusiva y retinopatía diabética. Lo anterior es consistente con la Nota Descriptiva No. 312 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con la enfermedad “Diabetes” que describe los efectos de tal enfermedad. La OMS ha indicado que “[l]a hipertensión y la diabetes están estrechamente vinculadas, y no se puede controlar adecuadamente una de estas afecciones sin atender la otra”<sup>79</sup>”*

125. Por otra parte, referente al tratamiento recibido en el COF, la CIDH concluye que:

*“En vista de lo indicado la Comisión considera que el COF no se encontraba en condición de proporcionar un tratamiento adecuado ni proveía a la señora Chinchilla de la insulina necesaria para tratar su enfermedad atendiendo a sus características particulares. La Comisión observa que en vista de la ausencia de equipo adecuado en el COF, el Coordinador de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario explicó en una de sus comunicaciones que “nos hemos visto en la obligación de referirla periódicamente a los Centros Hospitalarios, ya que en determinado momento requiere atención especializada”. Sobre el particular, la Comisión nota que en efecto, en el expediente aparecen múltiples autorizaciones del Juez en las cuales en su mayoría autorizó sus salidas a citas médicas o laboratorio en el HSJD y el Hospital Roosevelt, sin perjuicio de que en otras ocasiones no se autorizó, algunas veces por cuestiones atribuibles a omisiones del juez o a lo extemporáneo del envío por parte de la trabajadora social”<sup>80</sup>”.*

<sup>79</sup> Ídem. Párrafo 143.

<sup>80</sup> Ídem. Párrafo 151.



126. Como se puede observar, la CIDH concluye que el COF, no estaba en condición de proporcionarle el tratamiento adecuado a la señora Chinchilla para la enfermedad de diabetes que tenía y señala que en ciertas ocasiones el juez negó su salida a la reclusa para que pudiera ser atendida en los hospitales públicos.
127. En cuanto a lo manifestado por la CIDH, el Estado señala en primer lugar, que las ocasiones en que la señora Chinchilla no acudió a sus citas médicas, se debió a que las mismas no fueron tramitadas en tiempo, por lo que el permiso fue denegado; y en segundo lugar, se indica que efectivamente muchos de los tratamientos brindados a la señora Chinchilla, le fueron brindados ya sea en el Hospital General San Juan de Dios o en el Hospital Roosevelt y no en el COF. Ello se debe a que dichos hospitales son centros especializados que se dedican a atender cuestiones médicas, es decir, son hospitales (para eso fueron creados) y no son centros penitenciarios como el COF, cuya finalidad principal, es ser un centro de cumplimiento de condena y de rehabilitación del reo. En atención a ello, debe de indicarse que es lógico esperar que un Hospital esté mejor adaptado que un centro penitenciario para atender emergencias médicas, a pesar que en el presente caso, el COF, si contaba con un área hospitalaria. Por ello, el Estado rechaza el señalamiento que hace la Comisión relacionado a que *“aunque la señora Chinchilla tuvo autorizaciones para acudir a citas médicas, algunas de ellas de emergencia, dentro del COF donde se encontraba privada de su libertad no contaba con posibilidades de recibir un tratamiento adecuado, en desconocimiento de la naturaleza de la enfermedades padecidas por ella”*<sup>81</sup>.
128. El Estado se opone a lo anterior, debido a que como ha quedado evidenciado en el apartado mencionado, y al contrario de lo que indican los peticionarios y la CIDH, la señora Chinchilla si fue atendida numerosas veces en los hospitales San Juan de Dios y hospital Roosevelt. Es de hacerse notar que referente al tratamiento recibido en dichos hospitales, ni la Comisión, ni los peticionarios alegan que dicho tratamiento fue inadecuado. Por lo anterior, el indicar que el Estado, no le proporcionó un tratamiento adecuado ya que el COF no estaba preparado en brindarle dicho tratamiento, carece de sentido, ya que no sólo ahí se le estaba tratando, sino se le estaba atendiendo también en los demás hospitales públicos del Estado.
129. Debe de indicarse que además de lo anteriormente manifestado, la CIDH, para atribuirle responsabilidad al Estado, concluye que:

<sup>81</sup> Ídem. Párrafo 152.



*“...tras un análisis de las diversas certificaciones y declaraciones que obran en los expedientes , la Comisión concluye que: i) el sistema penitenciario no proporcionaba a la señora Chinchilla el medicamento que requería para su enfermedad diabetes mellitus y ella misma se lo proporcionaba atendiendo a sus circunstancias económicas o posibilidad de sus familiares de proporcionarla; ii) el COF no contaba con las instalaciones adecuadas ni personal especializado para brindarle su tratamiento médico ni atenderla en una situación de emergencia; iii) el COF no le proporcionaba los alimentos que eran adecuados y necesarios para controlar su enfermedad y ella misma se los suministraba atendiendo a sus propias posibilidades o a través de internas del COF; iv) no existía una estrategia diseñada dentro del COF para proveerle condiciones que previnieran el agravamiento de la enfermedad; y v) dicha situación tuvo un impacto en la evolución y agravamiento de las enfermedades de la señora Chinchilla que ocasionaron entre otros aspectos la amputación de una de sus piernas, retinopatía diabética y enfermedad arterioesclerosis oclusiva con un 80% de posibilidades de perder su otra pierna<sup>82</sup>”.*

130. Al respecto, el Estado desea que quede claro que **siempre es el Sistema Penitenciario quien les proporciona a los internos las medicinas que estos necesitan y en el caso de la señora Chinchilla, el Estado si se la proporcionaba.** Dicho extremo se comprobará mediante la declaración testimonial propuesta por el Estado en su momento oportuno.
131. A pesar de lo anterior, el Estado conoce que en ciertas ocasiones, puede no contar, con algún tipo de medicina que alguna persona pueda necesitar, lo que pudo haber llevado a que la señora Chinchilla en ciertas ocasiones se comprara su medicina, sin embargo, para evitar dichas situaciones, tiene **establecido dentro de sus procedimientos internos**, los procesos que las personas pueden accionar para que se les garantice que sigan teniendo acceso a sus medicinas. Siendo dichos procedimientos totalmente eficaces<sup>83</sup>.
132. En atención a lo anterior, la señora Chinchilla pudo haber presentado una acción de amparo para reclamar que no se le estaban proporcionando las medicinas o el tratamiento que ella necesitaba.
133. Relacionado con la efectividad de la acción de amparo, se hace mención que los mismos si son efectivos. Un ejemplo de ello, se dio en el caso identificado con el expediente 4443-2009, en el cual se estaba reclamando *“la negativa de la autoridad impugnada de proporcionar a Roxana María Morales Tumax los medicamentos y el tratamiento médico*

<sup>82</sup> Ídem. Párrafo 154.

<sup>83</sup> Anexo 7



*de hemodiálisis, que le son indispensable para sobrevivir por la enfermedad de insuficiencia renal crónica terminal que padece.” En dicho caso, la Corte de Constitucionalidad resolvió que: “a) se conmina a la autoridad recurrida para que de manera inmediata le suministre a Roxana María Morales Tumax los medicamentos correspondientes y el tratamiento de hemodiálisis y otros tratamientos que sean necesarios de conformidad con la lex artis, a efecto de preservar su vida y nivel adecuado de salud y bajo prescripción médico profesional, mismos que se suministran a partir de que se otorgó el amparo provisional en el proceso de amparo de primera instancia debiendo informar en un plazo de tres días contados a partir de que se encuentre firme este fallo, al tribunal de primer grado, mediante oficio, sobre el cumplimiento de lo ordenado”. Con lo que se prueba que la señora Chinchilla si podía haber accionado, en caso no estuviera recibiendo sus medicinas. Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad se adjunta como anexo 14.*

134. Otros ejemplos se encuentran contenidos en los expedientes 2605-2009, referente a la amenaza de suspender tratamiento médico (Anexo 15); 2085-2013, referente a la negativa de proporcionar medicamentos y tratamientos médicos (Anexo 16); y, 1214-2009, referente a la negativa de proporcionar el medicamento solicitado (Anexo 17); en los cuales la Corte de Constitucionalidad resolvió en todos los casos, que debía de continuarse proporcionando los tratamientos y/o los medicamentos solicitados. Por lo que, el Estado se opone a que se indique que no cumplió con proporcionarle los medicamentos a la señora Chinchilla, ya que siempre procuró proporcionárselos, y en caso, si alguna vez no lo hubiere hecho, ella contaba con los recursos para poder exigir que se le proporcionasen, los cuales son totalmente eficaces.
135. En relación al argumento realizado por la Comisión en el que refiere que el Estado no “contaba con las instalaciones adecuadas ni personal especializado para brindarle su tratamiento médico ni atenderla en una situación de emergencia”, el Estado reitera lo mencionado en apartados anteriores, que no se le puede responsabilizar, sólo por el tratamiento médico que la señora Chinchilla recibía en el COF, sino que debe de tomarse en cuenta los constantes tratamientos que recibía en los Hospitales San Juan de Dios y Roosevelt, ya que en estos hospitales se le trató de forma específica sus padecimientos. el hecho que el COF, no cuente con el equipo que posee un hospital público no significa que se le haya dejado de proporcionar el tratamiento médico especializado, ya que como consta en el propio informe de fondo, acudió numerosas veces a los hospitales públicos para ser tratada y en ocasiones estuvo incluso hasta semanas internada en los mismos.



136. Respecto al argumento que: “*el COF no le proporcionaba los alimentos que eran adecuados y necesarios para controlar su enfermedad y ella misma se los suministraba atendiendo a sus propias posibilidades o a través de internas del COF*”, el Estado informa que **dicho argumento es totalmente falso**. Ya que es siempre, el sistema penitenciario quien les proporciona la alimentación a los reclusos. Lo anterior, quedo evidenciado en el apartado “medidas que debe de adoptar para garantizar los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal)” y en el caso específico de la señora Chinchilla se demostrará mediante declaración testimonial propuesta por el Estado en el momento oportuno.

137. Por último en relación al argumento de la Comisión referente a que: “*no existía una estrategia diseñada dentro del COF para proveerle condiciones que previnieran el agravamiento de la enfermedad; y v) dicha situación tuvo un impacto en la evolución y agravamiento de las enfermedades de la señora Chinchilla que ocasionaron entre otros aspectos la amputación de una de sus piernas, retinopatía diabética y enfermedad arterioesclerosis oclusiva con un 80% de posibilidades de perder su otra pierna.*” Al respecto el Estado informa que siempre procuró mantenerle controlada su enfermedad, sometiéndola a chequeos médicos periódicos, que contabilizaron 622, le suministraba la insulina necesaria y le proporcionaba sus alimentos de conformidad a una dieta establecida. Por lo que, se opone a que se le responsabilice en dicho sentido. Sin embargo, debe de indicarse, que en atención al tratamiento y a los alimentos recibidos, quedo establecido que la señora Chinchilla en muchas ocasiones: “*se rehusaba a tomar medicamento y no ha hecho la dieta alimenticia para tener descontrol de azúcar elevada ya que ella es una persona DIABETICA y [sic] a insistido en que se le saque de emergencia al Hospital haciendo responsable a las autoridades que si algo le sucede sobre nosotros va.*<sup>84</sup>” En ese sentido, se menciona que la propia señora Chinchilla arriesgó su vida desde el momento en que:

a) se rehusó a ser tratada por el personal profesional en medicina del COF para la atención de su estado físico y mental<sup>85</sup>;

<sup>84</sup> Anexo 13 Oficio número 01-99-0EOdeR. Dirigido al Director General, Sistema Penitenciario. Remitido por Aura Monterroso de Soto. Directora del Centro de Orientación Femenino C.O.F. de fecha 6 de enero de 1999.

<sup>85</sup> Anexo 18 Oficio 0124-98 C.M. M.R. de fecha 29 de diciembre de 1998 dirigido a la Subdirectora del COF Estela Méndez por Doctora Magdalena Recinos de Barrios.

Anexo 19 Oficio de fecha 2 de enero de 2003 dirigido al Coordinador Médico del Sistema Penitenciario Juan Roberto Morales por la Enfermera de turno del COF Flor Elena Chacha Gua;

Anexo 20 Oficio de fecha 14 de marzo de 2003 dirigido a la Coordinadora de Servicios Médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario Magdalena Recinos de Barrios por la Enfermera de turno del COF Flor Elena Chacha Gua;



- b) al haber confiado su tratamiento en manos de compañeras reclusas, quienes según ella misma manifestó le aplicaban de manera adecuada el mismo<sup>86</sup>;
- c) Al haberse **autodiagnosticado intencionalmente dieta libre**, ingiriendo alimentos que fueron prohibidos por el personal médico tanto de dicho centro como de los distintos hospitales en donde fue tratada<sup>87</sup>, los cuales eran nocivos para su salud, situación de la cual ella tenía pleno conocimiento, esto con la única intención de manipular la situación y responsabilizar al personal médico y por ende al Estado desde el espacio del COF de su situación y condición.

138. Lo anteriormente señalado demuestra que el deterioro inminente del estado de salud de la señora Chinchilla no se debió por descuido o desatención por parte del Estado, sino más bien por la actitud de rebeldía, negligencia y desobediencia manifestada por dicha reclusa, situación que de ninguna manera puede ser atribuida al Estado como violación a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad) en concordancia con el 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval. Lo anterior, de igual forma, se corroborará mediante declaración testimonial propuesta por el Estado en el momento oportuno.

### 3) *De la respuesta del Estado frente a la condición de discapacidad de la señora Chinchilla*

139. En cuanto a la respuesta del Estado, frente a la condición de discapacidad, la Comisión de forma infundada señala que:

*“...la Comisión observa que la señora Chinchilla se movilizaba en una silla de ruedas. Sin embargo de acuerdo al informe socioeconómico, presentaba problemas “por los espacios tan reducidos del lugar”. La señora Chinchilla señaló además que sufría de disminución de la vista, que no existía una infraestructura adecuada y no alcanzaba los teléfonos para comunicarse con su familia. La CIDH nota también que la señora Chinchilla sufrió dos caídas, siendo la segunda causada por las*

Anexo 21 Oficio de fecha 9 de octubre de 2003 dirigido a la Directora y Subdirectora del COF por Enfermera de turno Astrid Maricela Contreras Rodríguez;

Anexo 22 Oficio de fecha 7 de abril de 2004, dirigido a la Directora y Subdirectora del COF por Enfermera de turno Astrid M. Contreras R.

<sup>86</sup> Anexo 18 Oficio de fecha 2 de enero de 2003 dirigido al Coordinador Médico del Sistema Penitenciario Juan Roberto Morales por la Enfermera de turno del COF Flor Elena Chacha Gua.

<sup>87</sup> Anexo 18 Oficio 0124-98 C.M. M.R. de fecha 29 de diciembre de 1998 dirigido a la Subdirectora del COF Estela Méndez por Doctora Magdalena Recinos de Barrios.



*gradas al tratar de “bajar” del lugar donde se encontraba y no tener quién la desplazara. En ese sentido, no existía personal que la desplazara, ni rampas o en suma ajustes razonables que facilitarían su desplazamiento.”<sup>88</sup>*

140. Por lo que, concluyó,

*“Aunque el Estado informó que en algún momento durante la privación de libertad, había construido un sanitario y lavamanos especiales, así como el hecho de que la señora Chinchilla tenía una habitación individual, un refrigerador y un televisor, la Comisión considera que dichas medidas no demuestran el especial cuidado en garantizar las condiciones que correspondían a sus necesidades especiales como consecuencia de su discapacidad, lo que se ve reflejado en sus propias declaraciones al indicar que “es una tortura la condición en que me encuentro, no me puedo valer por mí misma y como repito me estoy quedando ciega, las reclusas no me brindan ayuda y menos las guardias penitenciarias, porque tampoco tienen la obligación de hacerlo ”.<sup>89</sup>*

*“En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado incumplió con las obligaciones especiales derivadas de la condición de discapacidad en que se encontraba la señora Chinchilla, a fin de garantizar su dignidad y su integridad personal”<sup>90</sup>.*

141. Como se puede apreciar, la CIDH refiere que el Estado violó la integridad de la señora Chinchilla, al no contar con las condiciones necesarias para facilitar su desplazamiento mientras se encontraba en una situación de discapacidad. Al respecto, el Estado señala que la propia Comisión ha aceptado que se le adecuó un sanitario y lavamanos especial para sus necesidades y que tenía una habitación individual, sin ningún obstáculo para que ella pudiera movilizarse.

142. Asimismo, debe de indicarse que el hogar de maternidad, donde se encontraba recluida la señora Chinchilla (donde era el lugar asignado por su especial condición de salud y discapacidad y en que debía estar), sólo cuenta con una grada. Debe de mencionarse que el COF, cuenta con varios “hogares” (pabellones), que no están adaptados para personas que se movilizan en silla de ruedas. Sin embargo, por ello, fue que a la señora Chinchilla

<sup>88</sup> Informe de Fondo. Párrafo 161.

<sup>89</sup> Informe de Fondo. Párrafo 162.

<sup>90</sup> Informe de Fondo. Párrafo 163.



Sandoval se le trasladó al hogar de maternidad, porque ese era el sector adecuado para que se pudiera trasladar y movilizar en silla de ruedas.

143. Para la resolución del presente caso, es de especial relevancia para el Estado indicar que el día de su muerte la señora Chinchilla tuvo una caída, sin embargo es de resaltar que la misma aconteció en las gradas que comunicaban a los hogares C y D, no siendo éste el lugar asignado a la presunta víctima para poder movilizarse derivado de su especial condición de salud. Al respecto, el Estado señala que carece de responsabilidad en cuanto a una falta de infraestructura adecuada en dichos pabellones, puesto que, como se ha señalado, la señora Chinchilla, no debía de haberse movilitado hacia ese sector (hogares C y D) ya que dicho lugar no era apto para sus condiciones, debido a que no era apto para que se pudiera movilizar en silla de ruedas.

144. Por lo anterior, el Estado se opone a que se le responsabilice por una respuesta deficiente frente a la situación de discapacidad de la señora Chinchilla, ya que, como se ha demostrado, el Estado trasladó a la señora Chinchilla a un lugar, donde si podía trasladarse libremente en silla de ruedas, le adecuó su lavamanos, sanitario y ducha, donde podría ingresar la silla de ruedas y contaba con una habitación individual.

#### **4) Referente a la respuesta del Estado el día de la muerte de la señora Chinchilla**

145. En relación a la respuesta del Estado el día de la muerte de la señora Chinchilla, la Comisión señala que *“el COF no brindaba un tratamiento adecuado que respondiera a las necesidades especiales de la señora Chinchilla. Específicamente en lo que corresponde a situaciones de emergencia que pusieran en peligro su vida, la Comisión observa que en la audiencia de 14 de febrero de 2003 el médico forense del Ministerio Público indicó que si la señora Chinchilla sufría una descompensación de su “problema de base” requeriría de tratamiento hospitalario y se pondría en riesgo su vida si el tratamiento no era adecuado. En la misma audiencia el médico del COF señaló que para que un enfermo diabético pudiera fallecer tendría que llegar a niveles de azúcar mayores de 600 por lo que una persona que tiene 500 o 600 podría llegar a la emergencia del hospital. Sin embargo, para autorizar las salidas se requería hacer una prueba de nivel de azúcar, la cual se autorizaba si tenía un nivel alto. Por su parte, en la audiencia de 21 de abril de 2004 el médico del organismo judicial coincidió en que si la paciente entrara en un cuadro de cetoasidosis diabética y en un coma secundario tendría un “chance” pero el tiempo en ser trasladada sería determinante”*.



146. La Comisión posteriormente refiere que:

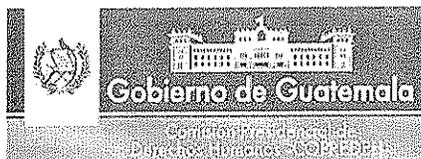
*“El proceso de muerte de la señora Chinchilla se produjo a solas y sin ninguna clase de atención o supervisión por parte de un médico. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU establecen que “todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado”. De acuerdo al testimonio de la señora Osiris Angélica Romano en el centro había tres doctores, de los cuales uno asistía los lunes y jueves por la tarde, otro los viernes por la mañana y el tercero los sábados por la mañana. En este sentido, la CIDH nota que los médicos acudirían a tiempo parcial y los días martes, miércoles y domingo no había doctor disponible<sup>357</sup>. El 25 de mayo de 2004, día de la muerte del señora Chinchilla, fue un martes. En efecto, la Comisión observa que la caída de la señora Chinchilla fue atendida de manera superficial por una enfermera, sin supervisión médica alguna.*

147. Como se puede apreciar, la CIDH concluye que la señora Chinchilla el día de su muerte, no recibió atención médica, ya que no se encontraba un doctor presente en las instalaciones, a pesar que podía haber habido una emergencia.

148. Respecto a lo anterior, debe de mencionarse que la Comisión está ignorando acciones realizadas por el Estado para brindarle el tratamiento de emergencia que necesitaba. El día de la caída, la señora Chinchilla fue auxiliada por la enfermera de turno del COF<sup>91</sup>, e inmediatamente a su caída se procedió al llamado de los bomberos quienes llegaron a dicho centro a la brevedad posible.

149. Cabe señalar que en Guatemala los bomberos son quienes acuden como paramédicos a realizar los primeros auxilios a favor de las personas y trasladan a los pacientes a las emergencias de los hospitales. En ese sentido, la situación de la señora Chinchilla Sandoval derivado de su caída en ese momento se consideró como una emergencia, es por ello que, como se señala, se procedió al llamado de los bomberos para que estos en principio le practicaran los primeros auxilios y posteriormente fuera trasladada a un hospital público. No obstante lo anterior, los bomberos al constituirse al COF determinaron que dicha reclusa se encontraba sin signo vitales, es decir sin respiración, ritmo cardíaco y pupilas dilatadas

<sup>91</sup> Anexo 23 Oficio de fecha 25 de mayo de 2004, dirigido a Doctor Renato Estrada Chinchilla Coordinador de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario por la Enfermera de turno Astrid Contreras.



por lo que de forma inmediata procedieron a realizarle acciones de resucitación, sin embargo las mismas fueron infructuosas. Por lo anterior, el Estado, considera que su respuesta fue adecuada y diligente, si se tienen en cuenta las causas reales de su fallecimiento.

150. Por otra parte, referente a otros señalamientos realizados únicamente por los peticionarios, se hace mención que: *“En ese sentido cabe mencionar que la Ley del Sistema Penitenciario, a la cual hace referencia el Estado fue emitida en el año 2006 por el Congreso de la República, a través del decreto 33-2006. Y, que la misma no ha sido aplicada del todo por el Estado siendo necesario evaluar el grado de implementación de dicha normativa<sup>92</sup>”*.
151. El Estado hace referencia a que en el momento en que la señora Chinchilla Sandoval se encontraba cumpliendo su condena, estaba vigente la ley de “Redención de Penas”, Decreto 56-69 del Congreso de la República, ley que a decir de los peticionarios y la señora Chinchilla Sandoval, era “caduca, escueta y obsoleta<sup>93</sup>”, misma que posteriormente fue reformada por el Decreto 33-2006 “Ley del Sistema Penitenciario” del Congreso de la República.
152. Al respecto, el Estado manifiesta que la señora Chinchilla Sandoval, si gozó de prerrogativas que hoy en día se encuentran reguladas en la Ley del Sistema Penitenciario, lo que hace evidente y expresa la intención del Estado en proteger la vida de dicha reclusa y de garantizar su integridad personal, puesto que la relacionada ley fue emitida posteriormente a la muerte de la señora Chinchilla.
153. Es importante resaltar que, lo argumentado por los peticionarios, en ningún momento se hizo alusión que, a pesar que dicha ley fue creada con posterioridad a la muerte de la señora Chinchilla Sandoval, ella si gozo de los beneficios regulados en dicha norma. Además, tampoco especifican qué aspectos de dicha ley no fueron aplicados por el Estado, menos aún, sobre qué elementos debieron haberse evaluado para determinar el grado de cumplimiento.
154. El Estado ostenta ante el Alto Tribunal que es inconcebible la relación que pretenden hacer los peticionarios sobre la legislación y el tema de salud de la señora Chinchilla Sandoval, cuando en el ESAP exponen que: *“Estos aspectos, contribuyeron al deterioro*

<sup>92</sup> ESAP. Numeral 3. En cuanto a su tratamiento. Párrafo 10.

<sup>93</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 109. Página 35.



*del estado de salud de la señora Chinchilla Sandoval, estado que progresivamente se fue agravando. Siendo que en los últimos años de su privación de libertad, había perdido su capacidad de movilización con amputación de extremidad inferior, por lo que utilizaba silla de ruedas, pérdida parcial de su visión, entre otras<sup>94</sup>”.*

155. Ya que el deterioro del estado de salud de la señora Chinchilla Sandoval fueron efectos de la misma diabetes mellitus II e hipertensión arterial, lo cual es de conocimiento de todas las personas que han sido testigos del funcionamiento y desarrollo de la enfermedad en otras personas que no están cumpliendo condena alguna. Situación ajena totalmente a la creación e implementación de la normativa relacionada. Razón por la cual el Estado señala que carece de responsabilidad internacional alguna de dicha situación, reiterando así lo expuesto en el informe de fondo en el cual señaló que *“no es responsable de la muerte de la señora Chinchilla ya que otorgó la atención médica adecuada. Que las enfermedades que padecía la señora Chinchilla no son atribuibles a la situación de detención y que se le autorizaron múltiples salidas a citas médicas y se le llevó a la emergencia cuando fue necesario. Indicó que el día de su muerte la señora Chinchilla recibió atención adecuada por parte de una de las enfermeras del Centro de Orientación Femenino (en adelante “el COF”) y, al tratarse su muerte de una causa “natural”, no había delito que perseguir<sup>95</sup>”.* (El resaltado y subrayado es propio)

156. Por todo lo considerado anteriormente, el Estado señala que carece de responsabilidad en el presente caso, ya que siempre procuró atender de manera adecuada a la señora Chinchilla, ya que la trasladó a un lugar que no tenía gradas para que se pudiera movilizar y desplazarse, le adecuó una habitación individual con baño, regadera y lavamanos ajustado a sus necesidades, le proveyó en todo momento de alimentación y medicina, le brindó educación, recreación y trabajo, pero sobre todo, siempre le proveyó atención médica, adecuada a sus necesidades.

157. Por último, el Estado resalta que, como se ha podido observar a lo largo del presente apartado, destinado a dar respuesta a los alegatos referentes a la supuesta violación a los artículo 4 y 5 de la CADH, se ha podido comprobar que no existió una conducta delictiva de parte de las personas que tuvieron a su cargo la custodia y el cuidado de la señora Chinchilla, y que las autoridades estatales actuaron siempre con diligencia y en apego a los estándares internacionales indicados por la Corte IDH, referente al tratamiento de las personas privadas de libertad. En atención a ello, se recalca, si los peticionarios no estaban

<sup>94</sup> ESAP. Numeral 3. En cuanto a su tratamiento. Párrafo 11.

<sup>95</sup> CIDH Informe de Fondo No. 7/14 Caso 12.739 María Inés Chinchilla Sandoval. Párrafo 2. Página 1.



de acuerdo con alguna actuación de las autoridades, deberían de haber reclamado civilmente la responsabilidad de estos.





***b. En Perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval y/o sus familiares:***

***B. De la presunta violación a los Artículo 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en supuesto perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares.***

158. A efecto de ejercer su derecho al contradictorio, en el presente apartado el Estado procederá a pronunciarse en relación a los argumentos y reclamaciones formuladas por la Ilustre Comisión y los representantes de las presuntas víctimas respecto a la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 relacionados con el artículo 1.1 de la CADH, ello, con el propósito de evidenciar que el Estado ha dado fiel cumplimiento a las obligaciones contraídas en la citada norma convencional, y que en el presente caso, en ningún momento vulneró los relacionados derechos en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval derivado de las solicitudes formuladas al Juez Segundo de Ejecución penal para salir del centro de reclusión hacia los hospitales públicos; como en los Incidentes promovidos dentro de la Ejecutoria de condena 429-96, mediante los cuales la señora Chinchilla Sandoval pretendió obtener su libertad anticipada, aduciendo padecer de enfermedad terminal.

159. De la misma forma, en el presente apartado el Estado se pronunciará respecto la supuesta violación de los relacionados derechos en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, derivado de su inconformidad por resultado de la investigación y lo resuelto judicialmente a nivel interno tras el fallecimiento de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.

***b.1 De la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval.***

160. Respecto a los derechos en mención la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, establece:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales*



*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*

*“Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

161. De acuerdo a la norma convencional anteriormente citada, el Estado se permite señalar que dentro de su ordenamiento jurídico se encuentran debidamente regulados los derechos que se refieren a las “garantías judiciales y protección judicial”; de esa cuenta, dichos derechos se encuentran contemplados en los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen:

*“Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*

*“Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.*

*El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de*



*conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”*

*“Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”*

*“Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”*

162. Respecto a la obligación estatal de respetar los derechos contenida en el artículo 1 de la Convención Americana, el Estado reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado instrumento interamericano, en el sentido que las garantías judiciales implican el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial.

163. En el mismo sentido, el Estado entiende la interpretación que ha realizado este Alto Tribunal, respecto al artículo 8.1 de la Convención, en el cual señala que dicho precepto también implica el derecho de los familiares de las víctimas a las garantías judiciales, a fin de que la posible violación a sus derechos sea investigada, se procese, se sancione a los responsables, y que el daño sea reparado.

164. Al respecto, la Honorable Corte IDH ha establecido:

*“...que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>96</sup>*

165. De la misma manera, la Comisión ha señalado, respecto a la persona a quien se le haya violado determinado derecho:

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 122



*“tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”<sup>97</sup>.*

166. En el presente caso, respecto a la alegada violación a los derechos atinentes a las garantías judiciales y protección judicial en supuesto perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, la ilustre Comisión en principio indica que dicha reclamación tiene por objeto establecer si la presunta víctima en atención a su situación de salud, contó con protección judicial mientras se encontraba “detenida” en el COF<sup>98</sup> (Centro de Orientación Femenino).
167. Al respecto, según señala dicho órgano internacional el Juez Segundo de Ejecución Penal recibió información consistente y periódica sobre la situación de salud de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y el impacto de ésta en su vida e integridad<sup>99</sup>; por lo que refiere que dicho juzgador se encontraba obligado a brindarle protección judicial derivado de las diversas afectaciones y padecimientos que sufría, como por el tratamiento médico que le era proporcionado en el COF, a pesar de ello, señala que el rol del juzgador se limitó a autorizar o no las salidas de la señora Chinchilla en base a una constatación de la trabajadora social sobre si tales citas estaban o no previstas, como a solicitar certificaciones medicas con el objetivo de verificar si las mismas eran o no necesarias<sup>100</sup>.
168. En virtud de lo anteriormente señalado, el Estado de Guatemala en principio se pronunciará en relación a la competencia y atribuciones que por su propia naturaleza les corresponden a los jueces de ejecución penal, ello, con el propósito de entender el

<sup>97</sup> CIDH. Informe de Fondo. María Isabel Véliz Franco y Otros, Guatemala. No. 170/11, Caso 12.578. Párr. 95.

<sup>98</sup> CIDH Informe de Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros, Guatemala. No. 7/14, Caso 12.739. Parr. 171.

<sup>99</sup> CIDH Informe de Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros, Guatemala. No. 7/14, Caso 12.739. Parr. 177.

<sup>100</sup> CIDH Informe de Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros, Guatemala. No. 7/14, Caso 12.739. Parr. 179



contenido y los alcances de sus funciones en su calidad de juez ejecutor de sentencias penales de carácter condenatorias.

169. Los Juzgados de Ejecución Penal son juzgados especiales que están a cargo de jueces cuya función es velar por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.

170. Es necesario agregar que los juzgados de ejecución no solo tienen la carga del control de la pena de prisión, deben además, **controlar las medidas de seguridad, penas principales y accesorias y todos aquellos regímenes a los que los condenados quedan sujetos**, incluso los no condenados, siendo este caso, la suspensión condicional de la persecución penal.

#### **Instauración de los Jueces de Ejecución**

171. En el año 1992 el Congreso de la República de Guatemala promulgó el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, por medio del cual además de establecer un juicio penal compatible con el estado democrático de derecho creó varias instituciones, entre ellas, la instauración de los Juzgados de Ejecución, regulado en el Artículo 51 en el que se establece que dichos jueces **tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.**

172. En consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de justicia en su momento emitió el Acuerdo número 11-94, el cual en el segundo considerando se estableció que se hacía necesario un rediseño del Patronato de Cárceles y Liberados, puesto que las funciones que venían cumpliendo son tareas de los Jueces de Ejecución, estableciendo además en su artículo primero transformar el Patronato de Cárceles y Liberados en el Juzgado Primero de Ejecución Penal.

173. En la actualidad en el Estado de Guatemala existen dos Juzgados de Ejecución Penal, siendo estos: el Juzgado Primero de Ejecución Penal “Pluripersonal” con sede en la ciudad de Guatemala, y el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, con sede en el departamento de Quetzaltenango.

#### **Competencia**



174. En cuanto a la competencia de los Juzgados de Ejecución, el Código Procesal Penal en el artículo 43 y el artículo 51 regula la competencia dichos juzgados de la forma siguiente:

*Competencia. “Tienen competencia en materia penal: ... Los jueces de ejecución”;*  
*y,*  
*Jueces de Ejecución.” Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código.”*

### Naturaleza Jurídica

175. En Guatemala la naturaleza jurídica del juez de ejecución es eminentemente “**judicial**”, en virtud que es el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración.

### Atribuciones

176. Entre las funciones de los juzgados de ejecución se encuentran:

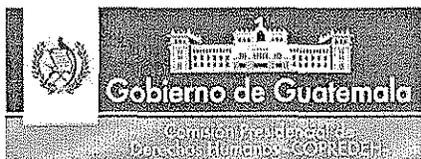
- Revisar el cómputo practicado en la sentencia como lo establece el artículo 494 del Código Procesal Penal<sup>101</sup>, a efecto de determinar con exactitud la fecha en que cumplirán su condena los privados de libertad; cuando podrán solicitar su libertad anticipada por buena conducta de conformidad con el artículo 44 del Código penal<sup>102</sup>, y cuando podrán solicitar Libertad Condicional como lo establece el artículo 80 del mismo cuerpo legal<sup>103</sup>.

<sup>101</sup> Código Procesal Penal, artículo 494, **Computo definitivo.** “El juez de ejecución revisará el computo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

*La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el computo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.*

*El computo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”*

<sup>102</sup> Código Penal, artículo 44. **Pena de Prisión.** “La pena de prisión consiste en la pena de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un ,es hasta cincuenta años.



- Notificar la resolución de cómputo al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días.
- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.
- Ordenar inmediatamente la detención del condenado si estuviere en libertad.
- Ordenar las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.
- **Resolver previa audiencia a los interesados los incidentes relativos a la ejecución, extinción de la pena, libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.**
- **Resolver sobre la libertad condicional y vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas.**
- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

*A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.*

*La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.”*

<sup>103</sup> Código Penal, artículo 80. **Régimen de Libertad Condicional.** “Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran, además, las circunstancias siguientes:

1. *Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.*
2. *Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad.*
3. *Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.”*



- velar por el cumplimiento de las condiciones que queda sujeto el condenado al otorgársele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las cuales al no ser cumplidas se revocará el beneficio citado; y si no diere motivo para su revocación se tendrá por extinguida.
- Así mismo, dichos juzgados deberán también llevar el control sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, de modo que siempre se dé el respeto a los derechos que nuestra ley le confiere al reo.

177. En virtud de lo anteriormente relacionado, el Estado en principio se permite señalar, tal y como ha expuesto, que los Juzgados de Ejecución Penal son juzgados especiales cuya función y objeto primordial es velar por el control del cumplimiento de la pena de prisión y el mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la misma.

178. Así mismo, se ha señalado que durante el cumplimiento de las penas de prisión los Juzgados de Ejecución también tienen como función o atribución la resolución de todas aquellas incidencias que durante esta etapa de cumplimiento de condena se susciten.

179. En ese sentido, se desprende la función de los jueces de ejecución de **conocer y resolver todas aquellas incidencias y solicitudes formuladas dentro de los expedientes de cumplimiento de ejecución de penas, encontrándose limitados dichos juzgadores a emitir sus resoluciones en plena observancia a las disposiciones legales y reglamentarias que de acuerdo a las solicitudes o incidencias correspondan; con el propósito de mantener la legalidad en la ejecución de la pena de prisión, teniendo siempre en cuenta los derechos de los condenados.**

180. En el presente caso consta en el historial del expediente de ejecutoria 429-96<sup>104</sup> las múltiples solicitudes dirigidas al Juez Segundo de Ejecución Penal, las cuales tuvieron por objeto obtener autorización judicial para que la presunta víctima pudiera salir del COF hacia sus citas médicas a los Hospitales del Estado, sin embargo, la Comisión Interamericana, con el propósito de atribuirle responsabilidad al Estado de Guatemala pretende aprovecharse de dichos hechos al señalar que durante las relacionadas solicitudes de autorización, el Juez de ejecución recibió información consistente y periódica sobre la situación de salud de la presunta víctima, y que ante tal circunstancia éste se encontraba

<sup>104</sup> Anexo 24 Expediente de Ejecutoria 429-96, oficial séptimo tramitado en el Juzgado Segundo de Ejecución Penal.



obligado a brindarle protección judicial, sin embargo refiere que este se limitó a autorizar o no las salidas de la señora Chinchilla Sandoval a los centros hospitalarios.

181. Al respecto, el Estado desea aclarar que en ocasión a las diversas solicitudes de autorización, **las mismas únicamente se referían a obtener la venia judicial en ese sentido**, por lo tanto, el Juez Segundo de Ejecución en el ejercicio de su función conoció y resolvió cada uno de dichos requerimientos, los cuales como se ha indicado, se referían exclusivamente a obtener autorización judicial para que la reclusa pudiera salir del COF a sus citas medicas previamente programadas.
182. Así mismo, el Estado desea resaltar que la mayoría de las solicitudes fueron autorizadas por el relacionado Juez atendiendo la especial situación de salud de la presunta víctima, lo cual demuestra el debido cumplimiento y respeto a los derechos reprochados de forma infundada por la parte reclamante; como corolario de lo anterior, al realizarse un análisis del expediente de ejecutoria 429-96 se contabilizó qué dentro de un periodo de 7 años de reclusión de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, 1 año 5 meses y 6 días fueron destinados en dar atención medica a sus padecimientos **fuera del Centro de reclusión**, es decir 622 días, lo cual hace un poco más del 20 % del total del tiempo en que la presunta víctima estuvo cumpliendo su condena.
183. La anterior referencia tiene por objeto el evidenciar que las diversas solicitudes de autorización para que la reclusa Chinchilla Sandoval pudiera salir del centro de privación de libertad a sus citas médicas, fueron conocidas y autorizadas por el relacionado Juez atendiendo su especial situación de salud **pero cumpliendo a la vez con las constataciones mínimas que se deben realizar en los casos de personas condenadas por delitos de trascendencia social**.
184. Respecto a las constataciones mínimas que debían realizar los Jueces del ramo penal ante dichas solicitudes de autorización, el Estado se permite hacer referencia a la circular número 16-2002/VMRW/kdec. de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de julio del año 2002<sup>105</sup>, dirigida a los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones, Presidentes de los Tribunales de Sentencia, Jueces de Ejecución Penal, Jueces de Primera Instancia y de Paz Penal de la República de Guatemala, en la cual, **la Cámara Penal por instrucciones**

<sup>105</sup> Anexo 25 Circular número 16-2002/VMRW/kdec. de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de julio del año 2002<sup>105</sup>, dirigida a los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones, Presidentes de los Tribunales de Sentencia, Jueces de Ejecución Penal, Jueces de Primera Instancia y de Paz Penal de la República de Guatemala.



de la Corte Suprema de Justicia les solicitó ser cuidadosos y prudentes en las concesiones de autorizaciones para que los reclusos puedan salir fuera de los centros de privación de libertad, específicamente en los casos de enfermedades que requieran internamiento especial.

185. Derivado de la circular anteriormente citada, es que se vio reforzada la obligación del Juez segundo de ejecución, en el sentido de realizar las verificaciones mínimas a través de informes de trabajo social mediante los cuales se establecían las citas en los hospitales del Estado programadas a favor de la reclusa María Inés Chinchilla Sandoval, como también en algunos casos, a establecer mediante opinión certificada la necesidad de dichas salidas a favor de la relacionada reclusa.
186. Así mismo, cabe señalar que hasta antes de ser emitida la mencionada circular, muchas de las solicitudes de autorización de salida a favor de la presunta víctima fueron otorgadas por dicho juzgador con la simple presentación del carnet donde constaban las citas médicas a las cuales ésta debía asistir<sup>106</sup>.
187. Por otra parte, derivado de las relacionadas solicitudes de autorización el Estado señala que el juez de ejecución en ningún momento hubiese podido considerar u otorgarle otras prerrogativas a la presunta víctima distintas a las otorgadas en dichas solicitudes, debido a su especial situación jurídica (persona condenada penalmente); es por lo anterior que el Estado rechaza los argumentos presentados ante la Honorable Corte en este sentido.
188. Aunado a lo anterior, siempre respecto a los argumentos de la Comisión referentes a las diversas solicitudes de autorización, el Estado se pregunta: ¿de qué otra forma consideraría la parte reclamante que debió actuar el Juez segundo de Ejecución penal al dirigirse las relacionadas solicitudes de autorización, sin vulnerar el cumplimiento de la pena de prisión a que se encontraba sujeta la presunta víctima?
189. Respecto al reproche de "*falta de tratamiento médico*" durante el tiempo que la presunta víctima se encontró recluida en el Centro de Orientación Femenino y que supuestamente tenía conocimiento el Juez segundo de Ejecución; el Estado señala que contrario a dichos argumentos, la señora Chinchilla Sandoval mantuvo atención especial y el tratamiento médico recomendado por los facultativos que la trataban, sin embargo, dicha reclusa en

<sup>106</sup> Anexo 26 Solicitudes de autorización de salidas a favor de la señora Chinchilla Sandoval de fechas 14 de mayo, 16 de junio de 1997, y 3 de mayo de 2001; resoluciones de fechas 15 de mayo, 19 de junio de 1997, y 4 de mayo de 2001.



varias ocasiones no prestó colaboración para que se le pudiera suministrar la atención médica que por sus enfermedades y padecimientos requería, incluso al pretender suministrarle sus medicamentos llegó a mostrar conducta agresiva, tal y como se detalla a continuación:

1. Mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 1998,<sup>107</sup> la Doctora Magdalena Recinos de Barrios informó a la Subdirectora del COF que la reclusa María Inés Chinchilla se rehusaba a recibir tratamientos dados por los médicos del Centro, manifestando conducta agresiva.
2. Mediante comunicación de fecha 6 de enero de 1999<sup>108</sup>, la Directora del COF informó al Director General del Sistema Penitenciario los hallazgos encontrados en la celda de la señora Chinchilla Sandoval, **los cuales confirmaron los rumores de una posible fuga por parte de la presunta víctima.** En dicha comunicación se refirió que dicha reclusa en aquel entonces se había negado a tomar sus medicamentos y a llevar una dieta alimenticia adecuada.
3. Mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2003<sup>109</sup>, la enfermera Flor Elena Chachagua informó al Coordinador de Servicios Médicos del COF que la presunta víctima se negaba a recibir curaciones, presentando actitud negativa al respecto.
4. Mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2003<sup>110</sup>, la enfermera Flor Elena Chachagua informó al Coordinador de Servicios Médicos del COF que la presunta víctima se negaba a recibir curaciones, presentando actitud negativa al respecto, pese a que se conversó con ella sobre la importancia de dicha atención por parte de dicha enfermera.
5. Mediante comunicación de fecha 09 de octubre de 2003<sup>111</sup>, la enfermera Astrid Maricela Contreras Rodríguez informó a la directora del COF que la señora Chinchilla se negó a que se la administrara los medicamentos prescritos por los especialistas derivado de sus enfermedades.

<sup>107</sup> Anexo 08.

<sup>108</sup> Anexo 13

<sup>109</sup> Anexo 19

<sup>110</sup> Anexo 20

<sup>111</sup> Anexo 21



6. Mediante comunicación de fecha 7 de abril del 2004<sup>112</sup>, la enfermera del COF Astrid M. Contreras R. informó a la Directora del reclusorio que existía orden de trasladar a la reclusa al “Hospitalito de Encamamiento” con el propósito de tenerla mejor vigilada y suministrarle sus dosis de medicamentos, derivado de su deteriorada condición física, sin embargo, esta no aceptó.

190. A continuación, el Estado procederá a pronunciarse respecto a los Incidentes de Libertad Anticipada promovidos por la presunta víctima, al respecto, la Comisión refiere que el rol del Juez segundo de Ejecución estuvo dirigido a determinar si la señora Chinchilla padecía o no una enfermedad terminal para poder así resolver el incidente; incluso señala que en el último incidente promovido por la presunta víctima el análisis del Juez se apartó totalmente de la situación de salud de la señora Chinchilla.

191. Respecto a la aludida reclamación, el Estado en principio resalta lo establecido por la propia Comisión en el Informe de sometimiento del presente caso, en el cual señala lo siguiente:

*“ (...) la Comisión identificó dos reclamos principales: El primero, relativo a la atención médica que recibió la señora Chinchilla mientras estuvo privada de libertad; y el segundo, relativo a su muerte bajo custodia del Estado. Así, la Comisión analizó los requisitos de admisibilidad tomando en cuenta estos dos componentes del caso, llegando a la conclusión de que el pronunciamiento de fondo se efectuaría respecto a la muerte de la señora Chinchilla y no respecto de la posible responsabilidad estatal por no otorgarle la libertad por causas relacionadas con sus enfermedades a través de los incidentes de libertad anticipada. En ese sentido, lo que la Comisión está llamada a determinar es si el Estado cumplió con su obligación de garante de los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla quien, como se indicó en los hechos probados, falleció en el COP (sic) el 25 de mayo de 2004.”* <sup>113</sup> (El resaltado es propio.)

192. Derivado de la anterior consideración, el Estado a la Honorable Corte señala que la propia CIDH ha reconocido que el fondo del presente asunto tiene por objeto el establecer la presunta violación estatal a los derechos atinentes a la vida e integridad personal en supuesto perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval, no así a los derechos que se discuten en el presente apartado. En ese sentido, el Estado comparte el criterio señalado por dicho órgano internacional a ese respecto, ya que las afectaciones señaladas por la parte

<sup>112</sup> Anexo 22

<sup>113</sup> Ver Informe de Fondo 7/14 CIDH, B. Determinaciones de derecho, Pág. 39, Párr. 120



reclamante que se pretenden discutir como presunta violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, específicamente, respecto a la tramitación de los incidentes de libertad anticipada, son implícitas o se encuentran íntimamente relacionadas a la discusión de la presunta violación a los derechos referentes a la vida e integridad de la señora Chinchilla Sandoval.

193. Por otra parte, el Estado señala que los argumentos de la Comisión respecto a los Incidentes de Libertad anticipada promovidos por la señora María Inés Chinchilla Sandoval, son una mera apreciación subjetiva de los miembros de dicho órgano internacional ya que los mismos se apartan totalmente de la forma y legalidad con la que el Juez ha resuelto todos y cada uno de los incidentes promovidos, por lo cual resulta necesario indicar que en ningún momento fueron antojadizas las resoluciones que declararon sin lugar dichos incidentes, sino, por el contrario de los hechos, dictámenes y declaraciones se desprenden los razonamientos empleados por dicho juzgador para no acceder a lo solicitado por la reclusa.

194. La Comisión en su Informe de Fondo refiere hechos que por mucho se alejan de la realidad e interpretaciones judiciales a ese respecto, es por lo anterior que el Estado no está de acuerdo en la forma en que las presenta ante la Honorable Corte, ya que dichas actuaciones deben verse en su conjunto, en merito de los Autos dictados por el juzgador en los cuales realizó un análisis extensivo del caso exponiendo de forma clara el porqué fueron declarados sin lugar los dichos incidentes de libertad anticipada.

195. Para tal efecto, el Estado a continuación hará referencia a los incidentes promovidos por la presunta víctima, los cuales tenían por objeto obtener su libertad de forma anticipada:

**Primer Incidente “de Libertad Anticipada por redención de penas extraordinaria”.**

196. El 22 de noviembre de 2002 la reclusa Chinchilla Sandoval promovió incidente de libertad anticipada por redención de penas extraordinaria, dentro del relacionado incidente se adjuntó la certificación del Hospital San Juan de Dios, el cual refirió: [...] *la paciente cursa con enfermedad oclusiva terminal y que en la actualidad existe evidencia clínica de enfermedad en el miembro inferior izquierdo, el cual muy probablemente (80%) termine siendo amputado*”

197. El juez convocó audiencia para la recepción e incorporación de pruebas para el 12 de febrero de 2003 sin embargo la misma fue suspendida por causas ajenas al tribunal. En ese



sentido, el juez señaló nueva audiencia la cual se celebró el 14 de febrero del mismo año.<sup>114</sup>

198. En dicha audiencia se recibió declaración testimonial de los Peritos Doctor Julio Alfonso Figueroa Carrillo Jefe del Departamento de Registros Médicos del Hospital General San Juan de Dios, Doctor Eduardo Alejandro Estrada Paredes, Médico Forense del Organismo Judicial, Doctor Sergio René Castro Martínez Médico de Turno del Centro de Orientación Femenino COF y el Doctor Cesar Augusto Hernández Médico Forense del Ministerio Público, quienes también fueron interrogados por el Agente Fiscal del Ministerio Público y abogada de planta del Instituto de la Defensa Pública Penal.

199. El Juez a-quo luego de hacer un análisis reflexivo y objetivo sobre la solicitud de la interna en mención consideró lo siguiente: A que en efecto dicha interna fue condenada a cumplir una pena de prisión de treinta años por el delito de ASESINATO y que a la presente fecha lleva cumplidos SIETE AÑOS SIETE MESES Y TRES DIAS de pena de prisión total; b) obran informes rendidos por peritos y autoridades administrativas en el ejercicio de sus cargos, razón por la cual el Juez los considera idóneos y por este acto les otorga a todos y a cada uno de ellos pleno valor probatorio en aplicación a lo que establece al artículo 186 del código Penal; c) **en ese orden de ideas con la declaración testimonial e informes de los peritos relacionados, el suscrito estableció que si bien en cierto la interna relacionada padece de la enfermedad denominada DIABETES MELLITUS, la misma no debe ser considerada en este momento como una enfermedad terminal**, toda vez que de lo expuesto por los peritos y lo que reflejan los informes relacionados el juzgador infiere que dicha persona puede recibir tratamiento ambulatorio dentro del Centro de Orientación Femenino con el control adecuado de la misma manera que eventualmente podría hacerlo sus familiares fuera del centro penitenciario. De esa cuanta la interna relacionada puede fallecer por otra causa y no necesariamente por la enfermedad a la que hizo referencia. Por todo lo anteriormente expuesto el juez concluye que la pretensión de la solicitante debe ser resuelta en forma desfavorable. [...] POR TANTO: el Juzgador con base a lo considerado y leyes citadas a resolver, DECLARA I) SIN LUGAR el incidente de libertad Anticipada por Redención de Penas Extraordinaria promovida por la condenada María Inés Chinchilla Sandoval”.

200. En ese sentido, con fecha 27 de febrero de 2003, María Inés Chinchilla Sandoval, interpuso apelación, sin embargo dicho recurso fue legalmente declarado sin lugar para su

<sup>114</sup> Ejecutoria No. 429-96; Of.7º. Acta de Audiencia de Recepción de Medios de Prueba. 14 de febrero de 2003.



trámite por haberse presentado en forma extemporánea de acuerdo a los establecido en la ley según el artículo 407 de Código Procesal Penal<sup>115</sup>, toda vez que el medio de impugnación referido no se interpuso ante el juzgador dentro del plazo de tres días y que en todo caso el incidentista no debió recibir a un tribunal distinto del reputado legalmente competente.

### Segundo Incidente de “Libertad Anticipada por Enfermedad Terminal”

201. Con fecha 7 de mayo de 2003, fue presentado memorial para promover Incidente de Libertad extraordinaria por enfermedad terminal, al cual se le dio tramite en resolución de fecha 12 de mayo del año 2003, ordenándose que se solicitaran los informes respectivos, dicho incidente fue declarado sin lugar en auto de fecha 9 de julio del año 2003, fundamentando su decisión el juez titular en ese año, en el considerando segundo que el Doctor Sergio Ralón Carranza “**médico propuesto por la señora Chinchilla Sandoval**”, no compareció a audiencia de recepción de pruebas, ya que según se señalo dentro del relacionado incidente, este se encontraba fuera del país y ante tal situación la parte promoviente no propuso a otro médico en su reemplazo; de lo anterior, se colige que no se tuvo certeza el momento en que dicho facultativo regresaría al país, y por el hecho de encontrarse en el octavo día del período de prueba, de los diez días que señala el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial.<sup>116</sup>

202. El Estado comparte los términos de dicho auto ya que sin el debido diligenciamiento de la audiencia y sin contar con los informes médicos propuestos por la parte promoviente de dicho incidente, el juez no pudo contar con los elementos necesarios para dictar un auto mediante el cual se determinara la invocada situación de enfermedad terminal. El Estado considera que lo anterior no constituye un óbice para resolver favorablemente, como la Comisión hace referencia en su párrafo 82, del escrito de Fondo.

### Tercer Incidente de “Libertad Anticipada por Enfermedad Terminal”

<sup>115</sup> Código Procesal Penal Artículo 407. **Tiempo y forma** “La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este código.”

<sup>116</sup> Ley del Organismo judicial, artículo 139, **Prueba**. “Si el incidentes se refiere a cuestiones de hecho y fuera necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días.”



203. El 6 de agosto de 2003 la señora Chinchilla promovió un tercer Incidente de libertad Anticipada aduciendo de igual forma “enfermedad terminal”. En la solicitud señaló que padecía entre otras enfermedades, “arterioesclerótica oclusiva de miembros inferiores, enfermedad terminal que consiste en la obstrucción de la circulación sanguínea” y que en período corto puede producir “una embolia cerebral” por lo que solicitó la libertad anticipada.
204. El Juez convocó a la Audiencia de Recepción de medios de pruebas para el día 29 de agosto de 2003.
205. En la Audiencia de Recepción de Pruebas, ratificaron y presentaron declaración testimonial ante el Juez los Peritos Doctor Eduardo Estrada Paredes médico forense del Organismo Judicial, Sergio René Castro Martínez médico del Centro de Orientación Femenino COF Fraijanes y María Inés Chinchilla Sandoval. Así como la Fiscal de Ejecución del Ministerio Público Licenciada Gilda Villatoro de Martínez y el abogado defensor Rolando Daniel Hernández Jerez.
206. Ese mismo día el juez tuvo a la vista y consideró todos y cada uno de los informes que presentaron los peritos en su oportunidad, de esa cuenta, el Juez consideró lo siguiente: *“(...) a dichos informes debe otorgársele pleno valor probatorio toda vez que fueron firmados y rectificadas por peritos en el ejercicio de sus cargos. 2.- Por otro lado dentro del curso de la audiencia celebrada, también se escucharon las opiniones vertidas en su orden por la Fiscal de Sección del Ministerio Público, el Abogado Defensor Técnico y la Interna María Inés Chinchilla Sandoval; 3.- De lo anterior el Juez infiere que si bien es cierto la enfermedad que padece actualmente la interna relacionada entre otras (DIABETES MELLITUS) requiere de controles rigurosos por parte de las autoridades del Centro de Orientación Femenina y específicamente por el personal médico de ese centro, no es menos cierto que dichas enfermedades al día de hoy no se encuadran dentro de una enfermedad en fase terminal y según los manifestaron los peritos en la audiencia celebrada el día de hoy con los cuales puede evidenciarse no concluyen en ningún momento que la interna en mención este en peligro de muerte en este momento...”*
207. Por lo anterior, el Juez al resolver declaró sin lugar el relacionado incidente, al considerar que la reclusa Chinchilla Sandoval podía recibir su tratamiento adecuando en el interior del



centro penitenciario aludido y no necesariamente en el exterior del mismo al cuidado de su familia.<sup>117</sup>

208. Con fecha 11 de septiembre de 2003 María Inés Chinchilla Sandoval interpuso recurso de apelación y expresión de agravios, en contra de la resolución de fecha 29 de agosto de 2003.

209. La Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, por motivo de la apelación examinó la resolución de fecha 29 de agosto de 2003. En su resolución de fecha 25 de septiembre de 2003 la Sala considero al examinar las actuaciones que según lo desprendido de los informes de la audiencia de recepción de pruebas, *los tres declarantes fueron categóricos en que no puede determinarse el tiempo en que puede producirse la muerte de la reclusa María Inés Chinchilla Sandoval. Por lo anterior La Sala compartió la decisión del Juez a quo al haber denegado la solicitud a que se contrae este asunto de acuerdo a lo manifestado por los médicos forenses no se encuentra en inminente peligro de muerte.*<sup>118</sup>

#### Cuarto Incidente de “Libertad Anticipada por Redención Extraordinaria”

210. El 3 de marzo de 2004, la reclusa Chinchilla Sandoval promovió un cuarto incidente de libertad Anticipada por Redención Extraordinaria. En su solicitud señaló que padecía entre otras enfermedades, “arterioesclerótica oclusiva de miembros inferiores, enfermedad terminal que consiste en la obstrucción de la circulación sanguínea” y que en período corto puede producir “una embolia cerebral” por lo que solicitó la libertad anticipada.

211. El día 21 de abril de 2004 se celebró la primera audiencia de “recepción de pruebas”. En la Audiencia de Recepción de Pruebas, ratificaron y presentaron declaración testimonial ante el Juez, el Agente Fiscal del Ministerio Público y el Abogado defensor de la señora Chinchilla, la señora María Inés Chinchilla Sandoval, el médico Forense del Organismo Judicial, el Medico tratante del Hospital General San Juan de Dios, y el Médico Forense del Ministerio Público. La audiencia fue celebrada respetando el debido proceso, las

<sup>117</sup> Ejecutoria No. 429-96; Of.7°. Acta de Audiencia de Recepción de Medios de Prueba. 29 de agosto de 2003.

<sup>118</sup> Resolución de la Apelación 243-2003 of. 2 de fecha 25 de septiembre de 2003, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.



garantías y protección judicial correspondiente. El Juez señaló una segunda Audiencia para el 29 de abril de 2004.

212. El día 29 de abril de 2004 se celebró la segunda audiencia de “recepción de pruebas en la cual se incorporaron los medios de prueba pendientes en la audiencia anterior. Así mismo en dicha audiencia, se hizo ver al señor Juez que la reclusa no había realizado ningún acto altruista, de heroísmo o de cualquier otra relevancia humanitaria que fuese propuesto por la Junta Central de Prisiones. A este respecto, el Estado a la Honorable Corte resalta que normativa aplicada en ese momento en el relacionado incidente era legalmente procedente, de conformidad a lo que establecía el inciso “c” del artículo 7 de la Ley de Redención de Penas. (Ley derogada por la Ley del Régimen del Sistema Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala)
213. En ese sentido, mediante Auto de fecha 29 de abril del año 2004, el relacionado incidente fue declarado sin lugar fundamentando el juzgador su decisión en el considerando segundo, el cual establecía que el beneficio solicitado no fue creado con el fin de que un condenado tenga una muerte digna, sino de incentivar o premiar al condenado que haya realizado acto solemne de solidaridad y compasión hacia otras personas que sufran desgracia.
214. Así mismo, el Auto que dispuso denegar la solicitud de libertad de la reclusa Chinchilla Sandoval, consideró que la condenada no había cumplido con la mitad de la condena impuesta, señalando que la condena en su dimensión debía cumplirse.
215. De lo anteriormente expuesto, puede apreciar la Honorable Corte que los incidentes de Libertad Anticipada promovidos por la señora Chinchilla Sandoval fueron legal y legítimamente declarados sin lugar, ello, en virtud de que en la tramitación de dichos incidentes en ningún momento se acreditó de forma razonable que la señora María Inés Chinchilla Sandoval padeciera de enfermedad terminal.
216. Ya se ha señalado que las resoluciones del juzgador al respecto en ningún momento fueron antojadizas al no acceder a dichas solicitudes, por considerar que en esos momentos la señora María Inés Chinchilla Sandoval no tenía riesgo de muerte inminente y que sus padecimientos podían ser atendidos en forma ambulatoria dentro del COF. Por último, el Estado reitera que en el cuarto incidente de solicitud de libertad Anticipada por Redención Extraordinaria, se dio la correcta interpretación y aplicación a la norma aplicable al caso en aquella época, siendo procedente la literal “c” Artículo 7 de la Ley de Redención de Penas.

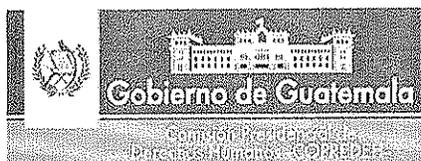


217. Aunado al reproche de la Comisión en el sentido de señalar que la presunta víctima al haber empleado como único recurso el de los Incidentes de Redención de Penas, refiere que no existió otro recurso formal al que ésta tuviera acceso para denunciar las afectaciones producidas a su salud y así el juez pudiera proteger sus derechos<sup>119</sup>. Al respecto el Estado señala que dicha aseveración es falsa e infundada, ya que dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado de Guatemala se encuentra debidamente establecida la acción de Exhibición Personal (*habeas corpus*), siendo éste el recurso idóneo y efectivo que en todo caso, y de acuerdo a las aducidas reclamaciones debió promover la presunta víctima.
218. En relación a dicho recurso de carácter constitucional es oportuno señalar que el mismo se encuentra establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual en su artículo 82 preceptúa:

**Artículo 82. Derecho a la exhibición personal.** *“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”* (el resaltado es propio)

219. De la norma anteriormente citada claramente se puede apreciar que el relacionado recurso o garantía de carácter constitucional, tiene por objeto que toda persona que sufra afectaciones o vejámenes, aún cuando su prisión o detención se encuentre fundada en ley, tiene el derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia con el fin que cesen dichos vejámenes o termine la coacción a que esta esté sujeta.
220. En el presente apartado el Estado se permite señalar que no consta en los antecedentes presentados ante la Honorable Corte, que de acuerdo a las reclamaciones y argumentos formuladas por la Comisión, como por los representantes, la señora Chinchilla Sandoval o

<sup>119</sup> CIDH Informe de Fondo. María Inés Chinchilla Sandoval y otros, Guatemala. No. 7/14, Caso 12.739. Parr. 183.



sus familiares hayan solicitado en “conocimiento a prevención<sup>120</sup> la inmediata exhibición de la reclusa Chinchilla Sandoval ante cualquier tribunal del Estado de Guatemala, a efecto que cesaran las supuestas afectaciones o vejámenes que se reclaman como violaciones a sus derechos humanos durante el tiempo que estuvo cumpliendo condena en el COF.

221. En ese sentido, es notorio el indebido planteamiento de los recursos internos existentes en el Estado de Guatemala por parte de la presunta víctima y de sus familiares mientras esta se encontraba con vida, siendo en este caso oportuno recordar que la misma Comisión ha indicado que el incumplimiento de las exigencias contenidas en la legislación pertinente, es considerado como agotamiento indebido de los recursos legales disponibles en la legislación interna del Estado que se trate, considerando a ese respecto que: *“a efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de dicho tratado, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocido.”*<sup>121</sup>

222. Dicha consideración claramente evidencia que la señora Chinchilla Sandoval mientras se encontraba con vida y encontrándose sujeta a las afectaciones que en el presente caso se aducen, no hizo uso de la garantía constitucional de Exhibición Personal, la cual a nivel interno se encontró a todo momento a su disposición, insistiendo en todo momento en la promoción de los relacionados incidentes de libertad anticipada, empleando incorrectamente los recursos internos.

<sup>120</sup> Artículo 84 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. **Conocimiento a prevención.** La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

<sup>121</sup> CIDH, Informe No. 106/13, Petición 951-01, Inadmisibilidad, Francisco José Magi, Argentina, 05 de noviembre de 2013, párr. 28 y 35



**b.2 De la presunta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en supuesto perjuicio de los familiares de María Inés Chinchilla Sandoval.**

223. Previo a entrar a manifestarse respecto a la supuesta violación a los derechos en mención derivado de la investigación llevada a cabo tras la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, el Estado reitera que tanto los peticionarios como la Comisión en ningún momento señalan la existencia de responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Centro de Orientación Femenino respecto a dicho fallecimiento.
224. Ya se ha indicado que la reclamación presentada ante la honorable Corte tiene por objeto establecer si existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales derivado de la muerte de la señora Chinchilla Sandoval al señalar lo siguiente: *“...de tal manera que no se cuenta a la fecha con una determinación judicial sobre si el “edema pulmonar” y la “pancreatitis hemorrágica” que fueron establecidas como las causas de muerte tenían una relación con las enfermedades que padecía la señora Chinchilla, y si se provocaron o no como consecuencia de la falta de atención médica adecuada.”*
225. En ese sentido, el Estado resalta el hecho de que la reclamación presentada se evidencia que en la muerte de la reclusa Chinchilla Sandoval no medió responsabilidad criminal, si se tiene en cuenta que los mismos peticionarios en ningún momento hacen referencia al respecto, basando su reproche únicamente sobre argumentos que tienen por objeto el establecer posible negligencia en la atención medica prestada a la reclusa Chinchilla Sandoval por las autoridades del Centro de Orientación Femenino COF.
226. En cuanto al resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo tras la muerte de la Señora María Inés Chinchilla, ha quedado establecido que el hecho de su muerte no es constitutivo de delito. Al respecto, el Estado hace referencia al Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>122</sup> de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, suscrita por la Agente fiscal del Ministerio Publico Rosa María Salazar Marroquín, quien con auxilio del médico Forense Cesar Alfredo Yes Marcos señalo en el punto cuarto de dicha acta lo siguiente: *“El médico Forense procede a oscultar el cadáver indicando que presenta las siguientes lesiones: Excoriaciones a nivel de la rodilla izquierda, excoriaciones antiguas en brazo,*

<sup>122</sup> Anexo 29 Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 25 de mayo del 2004.



*presencia de esquimosis con coloración roja en lugar del hipogastrio del abdomen región pública, amputación supracondialia del miembro inferior izquierdo, coloración violácea de las mucosas de ambos lados por falta de oxígeno y que la causa de la muerte debe determinarse”.*

227. Puede apreciar la Honorable Corte que en la citada acta en ningún momento se consignó que en el cuerpo de la señora Chinchilla Sandoval existieran indicios o signos de violencia, que de ser así, hubieran hecho presumir la existencia de un delito perseguible de oficio por el Ministerio Público como causa de la muerte. Por lo anterior y en continuidad de las diligencias que se llevaron a cabo de forma inmediata durante el levantamiento del cadáver de la señora Chinchilla, el agente fiscal del Ministerio Público ordenó la práctica de exámenes de laboratorio a efecto de descartar la posible existencia de drogas de abuso en la sangre de la señora Chinchilla Sandoval.<sup>123</sup>
228. Así, la certeza que en la muerte de la presunta víctima no medio hecho punible quedó claramente establecido para el Ministerio Público mediante el informe de la Necropsia médico legal<sup>124</sup> en el cual Médico Forense Sergio Maldonado Montejo, señaló que el cadáver de la señora Chinchilla Sandoval no presentó lesiones de violencia o sospechas de criminalidad, indicando claramente que la causa de muerte se debió a un Edema Pulmonar y por Pancreatitis Hemorrágica, es decir por cuestiones de salud.
229. Aunado a ello, de conformidad con la pericia realizada a las muestras de sangre, hígado y contenido gástrico tomadas del cadáver a efecto de detectar o descartar la presencia de alcohol u otras sustancias volátiles, de drogas terapéuticas y/o de abuso, de plaguicidas, de herbicidas, de fósforos, u otras sustancias nocivas, se obtuvo como resultado “la ausencia” de dichas sustancias en el cuerpo de la presunta víctima.<sup>125</sup>
230. Por lo anterior, el Estado indica que desde las primeras actuaciones llevadas a cabo a partir del fallecimiento de la señora Chinchilla Sandoval, el Ministerio Público investigó con la debida diligencia dicho hecho<sup>126</sup>, es por ello que derivado de dichas actuaciones desde un principio se pudo establecer que en el hecho de la muerte de la presunta víctima en ningún momento medio acto punible, que de ser así hubiese originado la obligación del

<sup>123</sup> Anexo 30 Informe del Ministerio Público TOXI -04-1369, de fecha 21 de junio de 2004

<sup>124</sup> Anexo 31 Informe de Necropsia 1499-2004-Mald. de fecha 3 de junio del 2004.

<sup>125</sup> Anexo 30.

<sup>126</sup> Anexo 32 Informe 1298-2004 E.E.C G05 de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, Unidad Especialistas en escena del Crimen, de fecha 8 de junio del 2004.



órgano investigador del Estado de encausar investigación derivado de dicho hecho, individualizar a los posibles responsables y presentar de forma fundada una acusación.

231. Por otro lado, respecto a los argumentos relacionados a la inconformidad de los familiares y representantes de la señora Chinchilla Sandoval por lo resuelto a nivel interno, consta dentro del expediente de investigación que en ningún momento presentaron querrela o que solicitaran el patrocinio del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 539 del Código Procesal Penal <sup>127</sup>; tampoco consta que presentaron solicitud de conformidad con el artículo 116 del mismo cuerpo legal <sup>128</sup>.
232. Al respecto, como es del conocimiento de la Honorable Corte, el Estado de Guatemala contempla derechos y garantías reconocidos en su normativa legal desde la Constitución Política de la República <sup>129</sup>, en el Código Procesal Penal, a efecto de promover e impulsar el proceso de investigación o el proceso judicial propiamente dicho. En ese sentido, las personas consideradas como víctimas dentro de un proceso penal, pueden ejercer el control

<sup>127</sup> ARTÍCULO 539. Decreto 51-92. Código Procesal Penal de Guatemala- Querrela. Quien pretenda querrellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio de Ministerio Público. Este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada. Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente mediante acta ante el Ministerio Público.

<sup>128</sup> ARTICULO 116.- 539. Decreto 51-92. Código Procesal Penal de Guatemala. Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querrellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.”

<sup>129</sup> Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.



del procedimiento si consideran que existe ineficiencia, inconsistencia<sup>130</sup>, mal manejo o retardo injustificado, sea en la etapa de investigación o en un proceso judicial.

233. El Estado manifiesta que en el presente caso es imposible violar un derecho que no se ejerció y que siempre estuvo a la disposición de los familiares de la señora María Inés Chinchilla Sandoval derivado de su supuesta inconformidad de lo resuelto por el órgano investigador del Estado y la judicatura que conoció de la caso a nivel interno, ello , si se tiene en cuenta que estos en todo momento tuvieron la oportunidad de oponerse a la desestimación del caso.
234. La Honorable Corta debe valorar que desde el momento de la muerte de la pregunta víctima el Estado inicio la investigación de dicho hecho, sin embargo, debe tener en cuenta que derivado de las inmediatas actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, como ya se ha indicado, se pudo establecer que el fallecimiento de la señora Chinchilla Sandoval no fue causado u originado por actos considerados como punibles en la legislación guatemalteca , sino por meras causas de salud, por lo que dicho órgano investigador carece de materia y motivos racionales para ejercer persecución penal.
235. En ese sentido, cabe reiterar que el Ministerio Publico determinó que la muerte de la Señora María Inés Chinchilla Sandoval se debió por causas relacionadas a “padecimientos físicos” y no por actos u hechos que hayan atentado contra su vida, lo anterior de conformidad con los resultados de la Necropsia practicada al cuerpo de la presunta víctima y el peritaje químico farmacéutico realizados a las muestras de sangre tomadas del cuerpo de la fallecida, los cuales determinaron que no existía causa considerada como hecho punible que hubiese provocado la muerte de la señora Chinchilla Sandoval.
236. Al respecto, el Estado señala que la situación de salud de la presunta víctima a partir de su privación de libertad se vio agravada por múltiples factores, como lo fueron: su estado de ánimo derivado de su situación jurídica de privación de libertad; por el desarrollo natural de su enfermedad de diabetes mellitus, y demás padecimientos; por su actitud de negarse a recibir los medicamentos suministrados en el en el COF y por no aceptar la dieta proporcionada en dicho centro de privación de libertad.

<sup>130</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Artículo 116. Querellante Adhesivo. (...) El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. (...) Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia (...).



237. Por lo anterior, el Ministerio Público en base al protocolo de necropsia número un mil cuatrocientos noventa y nueve guión dos mil cuatro de fecha 25 de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el Médico Forense del Organismo Judicial, respaldo su solicitud de desestimación sobre el hecho que la causa de muerte de la presunta víctima se debió por padecer de un edema pulmonar y por padecer de pancreatitis hemorrágica, y es en ese sentido que el Ministerio Público se encontró legal y legítimamente imposibilitado de proceder a ejercer persecución penal por cuanto que en el hecho de la muerte de la presunta víctima no media hecho punible, por lo tanto no existe delito que perseguir.
238. Cabe señalar que dicha consideración fue confirmada por el Juez séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, el 18 de enero de 2005<sup>131</sup>, quien previo estudio y análisis de las diligencias contenidas en el expediente de investigación estimó que no se contaban con elementos de convicción y de certeza jurídica que pudieran dar lugar a iniciar procedimiento penal.
239. Al respecto, el relacionado Juzgador consideró que el informe médico forense señala como causa de muerte de la señora Chinchilla Sandoval un edema pulmonar y pancreatitis hemorrágica, por lo anterior, resolvió conforme a derecho, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público, accediendo a la desestimación del caso por los motivos anteriormente señalados y ordenando el archivo de la denuncia.
240. El Estado a la Honorable Corte manifiesta que el Ministerio Público debe realizar de oficio todas aquellas actuaciones que conlleven al esclarecimiento de los hechos, lo que conlleva realizar todas las actuaciones que vayan encaminadas y permitan establecer si hubo o no la comisión de un delito. En los delitos de acción Pública el Ministerio Público no espera las actuaciones por parte de los familiares de la presunta víctima, debe actuar de oficio, lo cual como se ha señalado en el presente apartado no fue procedente.
241. Por lo anterior en el presente caso, no se puede imputar responsabilidad al Estado en la reclamada violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio de sus familiares, solo por la mera inconformidad de los peticionarios ya que como se ha señalado el Estado actuó de la manera eficaz y diligente.

<sup>131</sup> Anexo 33 Auto de Desestimación de fecha 18 de enero de 2005, emitido por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.



242. Al respecto, el Estado hace referencia de lo manifestado por la propia Comisión Interamericana, quien ha señalado:

*“La protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención”<sup>132</sup>* (El resultado es propio)

243. El Estado aclara que al no existir un hecho punible perseguible de oficio, la legislación nacional regula que es legítimo solicitar la desestimación del caso ante el Juez competente, y es lo que en el presente caso procedió solicitar. El Juez al examinar el hecho de la muerte de la presunta víctima, no encontró elementos que generen duda respecto a su fallecimiento y al no existir elementos de convicción que puedan constituir delito perseguible de oficio por el Ministerio Público resolvió la desestimación del caso.

244. La Honorable Corte ha podido apreciar que en contraposición a la reclamación formulada por la parte reclamante, el Estado realizó la investigación pertinente del caso, la cual fue efectuada de manera inmediata, exhaustiva e imparcial, sin embargo, como resultado de dichas actuaciones no se desprendieron indicios que hicieran presumir que de la muerte de la señora Chinchilla Sandoval mediara hecho punible.

245. Por lo anteriormente expuesto, el Estado se opone a que se le impute responsabilidad respecto a la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval, toda vez que se estableció que en el hecho de la muerte de esta no medio hecho punible que motivara la persecución penal del Estado. Así mismo, dentro de las diligencias de investigación, ante la inconformidad de lo resuelto por el órgano investigador y por el juez séptimo de instancia penal, los familiares de la señora Chinchilla Sandoval nunca presentaron querrela o solicitaron el patrocinio del Ministerio Público, por lo anterior, el Estado concluye que en el presente caso en todo momento se observó el respeto hacia las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de la presunta víctima.

<sup>132</sup> CIDH, Informe de Inadmisibilidad emitido dentro del caso Marzioni v. Argentina, 15 de octubre de 1996, parr. 47.



Para facilitar su estudio por parte de la Corte IDH, el Estado a continuación enumerará las principales diligencias de investigación que fueron llevadas a cabo por el Ministerio Público, para determinar que en el presente caso, no existió un hecho punible que motivara la persecución penal del Estado.

### **i. Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público<sup>133</sup>**

246. Como resultado de la investigación preliminar de los hechos, se llevaron a cabo varias diligencias, siendo estas:

- Formato para levantamiento y remisión de cadáveres, faccionada el 25 de mayo de 2004, suscrita por la Licenciada Rosa María Salazar Marroquín, Agente Fiscal, de la agencia No. 22 de la Fiscalía Metropolitana.
- Prevención Policial de fecha 25 de mayo de 2004, suscrita por el Oficial III de la Policía Nacional Civil, Hugo Roberto Sandoval Lemus.
- Acta de levantamiento de cadáver faccionada el 25 de mayo de 2004, suscrita por la Licenciada Rosa María Salazar Marroquín, Agente Fiscal, de la agencia No. 22 de la Fiscalía Metropolitana.
- Álbum fotográfico del levantamiento del cadáver de fecha 08 de junio del 2004, en la cual consta el diligenciamiento o procesamiento de la escena de los hechos, rendido por Williams Estuardo Pinal Polanco, con el número de informe No. 1298-2004 E.E.C G05.
- Protocolo de necropsia practicado al cadáver de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, número Necropsia 1499-2004-Maid, de fecha tres de junio del año dos mil cuatro, rendido por el Médico forense del Organismo Judicial, Doctor Sergio Maldonado Montejo, en el cual consta la causa de la muerte de la señora Chinchilla Sandoval.
- Dictamen Pericial de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, Departamento Técnico Científico, Sección de Toxicología del Ministerio Público, de fecha 21 de junio de 2004, realizado a las muestras de sangre extraídas del cadáver de la señora Chinchilla Sandoval, para la detección de

<sup>133</sup> Anexo 4



drogas de abuso y alcoholemia, con número de informe TOXI guión cero cuatro guión mil trescientos sesenta y nueve, realizado por el químico farmacéutico, Licenciado Marvin Enrique Valenzuela Gálvez.

- Presentación de memorial de fecha 11 de enero de 2005 en el cual se solicita, al Juez de Primera Instancia penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, la DESESTIMACIÓN y posterior archivo de la presente denuncia en virtud de que la muerte de la señora María Inés Chichilla Sandoval, no es sospechosa de criminalidad, motivo por el cual no es constitutivo de delito.

247. En atención a lo anterior, el Estado desea señalar que se realizó las diligencias de investigación correspondientes, sin embargo el hecho no constituyó un hecho delictivo por el cual, el Ministerio Público debía de continuar con la investigación, por tal razón, se solicitó la desestimación del caso.

248. Al respecto, conviene resaltar que la investigación efectuada por el Ministerio Público, se basó en los protocolos previamente establecidos para la determinación si los hechos son o no constitutivos de delitos, por lo que puede apreciar la Honorable Corte, esta investigación se llevó a cabo de forma seria e imparcial; en ese sentido, resulta pertinente recordar la considerado por esta Honorable Corte, al respecto que: *“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”*<sup>134</sup>

249. El Estado de Guatemala en referencia a lo anterior vuelve a indicar que realizó la mejor investigación dentro del presente caso y acorde a los recursos que dispone; dicha investigación obra en el expediente del ente investigador que se ha anexado al presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en el expediente del Ministerio Público (anexo 4). No obstante, el Estado no se encuentra en la capacidad de procesar y sancionar nadie porque de la investigación realizada, no se halló el presente caso que hubiera comisión de un hecho ilícito, al contrario se determinó que por no concurrir los elementos delictivos, se solicitó la desestimación del mismo.

<sup>134</sup> Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.



250. Por lo anteriormente expuesto, el Estado se opone a que se le impute responsabilidad respecto a la supuesta violación a los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) en perjuicio de los familiares de la señora Chinchilla Sandoval, toda vez que se estableció que en el hecho de la muerte de esta no medio hecho punible que motivara la persecución penal del Estado. Así mismo, dentro de las diligencias de investigación, ante la inconformidad de lo resuelto por el órgano investigador y por el juez séptimo de instancia penal, los familiares de la señora Chinchilla Sandoval nunca presentaron querrela o solicitaron el patrocinio del Ministerio Público, por lo anterior, el Estado concluye que en el presente caso en todo momento se observó el respeto hacia las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de la presunta víctima.



## VI. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación a la indemnización que se pretende

### A. Observaciones Sobre las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe de sometimiento del presente caso:

251. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone en la página 60 del escrito de sometimiento las recomendaciones que realizó en su informe de fondo. En esta ocasión, las plantea como una solicitud de medidas de reparación a ser dictadas por la Corte IDH. Es importante hacer ver, que en su oportunidad el Estado se pronunció sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de las mismas, sin embargo, la CIDH no se pronunció al respecto, sin más, sometió el caso ante el conocimiento de este Alto Tribunal.
252. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado reitera lo establecido ante la CIDH respecto de las recomendaciones, y expone las observaciones pertinentes ante la Corte IDH para que ésta se abstenga de conceder alguna de ellas como medida de reparación a favor de las presuntas víctimas, en base a lo expuesto a continuación:

A. Desarrollar y Completar una investigación imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de esclarecer las responsabilidades penales o de otra índole por las violaciones establecidas.

253. En cuanto a la recomendación sobre desarrollar y completar la investigación de manera imparcial, completa y efectiva; el Estado afirma que todas las diligencias realizadas se orientaron a la individualización del o los responsables de la muerte de la presunta víctima, por lo que con dicho requerimiento, el Estado cumplió con la efectiva investigación realizada.
254. De igual manera, el Estado reitera que la investigación fue llevada a cabo de forma completa, oportuna, inmediata, seria e imparcial desde el momento del procesamiento de la escena de los hechos, de conformidad con las diligencias que se citan en dicho Informe, que consta en el apartado denominado “**Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público**” (Anexo 4).
255. Adicionalmente, el Estado desea hacer ver, que el Informe de Fondo cita varios documentos como anexos, mismos que en los cuales, consisten en las diligencias de investigación, que independientemente de la forma en que fueron valorados por la Ilustre



Comisión, fueron los que el Estado realizó, y que como se expuso a lo largo del presente escrito, se realizaron en realidad de forma diligente por parte de las autoridades del Estado.

256. En ese sentido, en cuanto a la investigación, el Estado mantiene que no puede atribuírsele omisión o falta de diligencia en la misma, pues consta en los documentos que las partes han aportado al expediente, citados como anexos en el Informe de Fondo y que se acompañan al presente memorial, que se desarrollaron las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. En virtud de ello, el Estado ha cumplido con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que ha diligenciado el caso de conformidad con los parámetros de investigación, los cuales se determinó oportunamente que la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, no constituía delito alguno que perseguir, por tal razón no es imputable la muerte de la señora Chinchilla a ningún individuo.
257. La inconformidad por parte de los familiares de la señora Chinchilla, en el presente caso, no significa que los resultados hayan sido negativos, toda vez que la investigación en cuestión se realizó de conformidad con los recursos y la medida de las posibilidades del Estado, tomando en consideración, que,

*“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”<sup>135</sup>*

258. Es importante resaltar que en la presente nota de jurisprudencia, se establece que la investigación debe ser efectiva, tomando en cuenta que **la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma**, lo que significa que el mismo no debe ser necesariamente favorable a los intereses que persiguen los familiares de la señora Chinchilla. Ya que el Estado logró determinar que no hubo intención criminal en el presente caso.
259. En el Informe de Fondo, se indica que el Estado es responsable de la presunta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH porque el Estado no desarrollo y completo la investigación del caso en cuestión, según las expectativas de los peticionarios y la CIDH, obviando las diligencias que el propio informe de fondo cita, y que las mismas son acordes a los recursos y las posibilidades del Estado para investigar.

<sup>135</sup> Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.



260. El Estado de Guatemala manifiesta que ha completado la investigación de la muerte de María Inés Chinchilla Sandoval de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión: de manera imparcial, completa y efectiva; ya que se logró establecer mediante la investigación que la muerte de la presunta víctima fue a causa de un edema pulmonar y pancreatitis hemorrágica, descartándose de esta manera la posible comisión de un delito.
261. Por lo anteriormente expuesto, el Estado expresa que ha cumplido con llevar a cabo la investigación del presente caso, y que la labor investigativa de las instituciones estatales, según sus recursos y posibilidades, está contenida en la documentación que la propia Comisión cita como anexos en su Informe de Fondo y que además el Estado acompaña al presente memorial. En consecuencia, no puede tenerse por incumplida la recomendación de completar la investigación, y no puede pretenderse que sea una medida de reparación para los peticionarios en el presente caso, ya que el Estado si ha realizado todas las gestiones correspondientes en relación a la investigación.

B. Adoptar medidas de no repetición que incluyan:

i) la garantía del acceso médico adecuado y oportuno en el Centro de Orientación Femenino;

262. Las privadas de libertad en el COF, tienen acceso a la atención médica regular de forma oportuna y gratuita. Dicha atención debe brindarse por mandato de ley establecido en la ley del Régimen Penitenciario, en el artículo 14 que indica que: en *“los casos de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen favorables del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo (...)”*<sup>136</sup>. Aunado a lo anterior, el artículo 8 del cuerpo legal citado, indica que *“el traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, solo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados (...)”*<sup>137</sup>.
263. De conformidad a lo mencionado, se puede observar que existe dentro del Centro de Orientación Femenino, la garantía de acceso médico oportuno para las personas privadas de libertad, es decir, que se cuenta con el equipo médico para darle asistencia médica en caso

<sup>136</sup> Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, artículo 14.

<sup>137</sup> *Ibid.*, Artículo 8.



que las reclusas lo necesiten; igualmente, se cuenta con la alternativa en aquellos casos que se necesita la intervención más especializada, la posibilidad que se pueda autorizar que las reclusas sean atendidas por un doctor externo.

264. Sin embargo, debe de recordarse, que en dichos casos deben solicitarse *“con antelación las gestiones correspondientes ante el Órganos Jurisdiccionales para que con la celeridad del caso autoricen las citas médicas y no existan inconvenientes, además de cumplir y brindar la asistencia médica a los reclusos.”*<sup>138</sup>
265. Aunado a lo anterior, se hace énfasis que se cuenta con mecanismos y procedimientos para garantizar el acceso médico de las reclusas, es decir, que las privadas de libertad son examinadas<sup>139</sup> a su ingreso y durante el cumplimiento de su condena en el COF, la cual cubre la asistencia y el control requerido para cada persona privada de libertad en cuanto a su salud, con el objeto de brindarles a todas las reclusas una asistencia médica integral<sup>140</sup>, salvaguardando de esta manera la integridad física y humana de todas las personas.

*ii) la garantía de las condiciones adecuadas de privación de libertad para las personas con discapacidad en el Centro de Orientación Femenino:*

266. De conformidad con las normas internas de Guatemala, para garantizar a las personas privadas de libertad una condición óptima para el desarrollo de sus actividades sin limitaciones a su estado físico, el Centro de Orientación Femenino cuenta con *“mecanismos o procedimientos que garanticen que las mujeres discapacitadas privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenino –COF- Fraijanes, tengan acceso a condiciones adecuadas para el cumplimiento de condena”*<sup>141</sup>. Lo que se refiere, que las personas con algún tipo de discapacidad, cuenta con el apoyo y cuidado necesario para poder auxiliar a las reclusas discapacitadas.
267. De esa manera, se les brindan condiciones adecuadas durante el tiempo que deben cumplir su condena; es por ello, que las mismas son evaluadas por el médico que se encuentra asignado en el referido centro de privación de libertad. Así mismo, cuando las reclusas requieren la atención medica más especializada, se solicita al Órgano jurisdiccional para

<sup>138</sup> Oficio No. 225-2014, Ministerio de Gobernación, Dirección General del Sistema Penitenciario, 24 de junio de 2014. Anexo 34.

<sup>139</sup> Reglamento del Régimen Penitenciario, Decreto 513-2011, artículo 113.

<sup>140</sup> Ibid., Artículo 12.

<sup>141</sup> Oficio No. 225-2014, Ministerio de Gobernación, Op. Cit. Anexo 34.







caso en cuestión, sino en observancia de compromisos adquiridos por el Estado al ratificar distintos instrumentos internacionales.

C. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto en el aspecto material como moral.

279. Como se ha indicado en el presente escrito, la señora María Inés Chinchilla Sandoval, al momento de ser condenada por 30 años de prisión por los delitos de hurto agravado y asesinato, ya padecía de la enfermedad de Diabetes Mellitus, sin embargo, y a pesar de los varios tratamientos médicos que se le proporcionaron, falleció a casusa de un Edema Pulmonar y Pancreatitis Hemorrágica.
280. El Ministerio Público por ser el ente encargado de la investigación, procedió a la apertura de la averiguación sobre los hechos acaecidos, determinado al final de la investigación que la muerte de la señora Chinchilla Sandoval no era un hecho que constituyere un delito.
281. En ese contexto, el Estado de Guatemala cumplió con los mandatos contenidos en la norma interna como en los Convenios y Tratados que es parte; de tal manera que no existió vulneración a los derechos humanos de la señora Chinchilla Sandoval.
282. Por tanto, el Estado de Guatemala no es responsable de la muerte de la presunta víctima, por lo que no puede reparar la presunta violación a los derechos humanos alegados por la CIDH y los peticionarios; ya que como se ha indicado, el presente caso se ha diligenciado de conformidad a los principios de objetividad por parte del ente investigador y se le brindó durante su privación de libertad las atenciones médicas y el permiso de asistir a un centro hospitalario para el tratamiento de la enfermedad que padecía.
283. Por tal razón, el Estado mantiene su postura de rechazar la responsabilidad internacional que se le pretende atribuir, toda vez que no se considera responsable de ninguna de las supuestas violaciones que se le pretenden imputar, en virtud que ha cumplido con su obligación de actuar con debida diligencia.



## **B. Observaciones sobre las Reparaciones solicitadas por los Peticionarios:**

284. En el ESAP, los peticionarios expresan las medidas de reparación que consideran necesarias para resarcir las violaciones a los derechos humanos que alegan a lo largo de dicho escrito, a favor de los familiares de María Inés Chinchilla Sandoval.
285. El Estado considera, que como en el presente caso, ha llevado a cabo todas las acciones necesarias dentro de la medida de sus posibilidades, por lo que, requiere que este Alto Tribunal tenga a bien resolver que el Estado no es responsable de resarcir en forma alguna a las presuntas víctimas.
286. En ese sentido, el Estado reitera que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que el Estado es responsable de alguna de las supuestas violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión, como los peticionarios puedan probar.
287. En el presente caso, el Estado no es responsable de ninguna de las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala repare a las presuntas víctimas.
288. Adicionalmente, el Estado observa que la mayor parte de las reparaciones reclamadas por los peticionarios son enfocadas en la investigación y la falta de atención médica que recibió la presunta víctima, cuando estuvo recluida en el COF, por una condena de 30 años. Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, el Estado afirma que dentro de las pruebas presentadas y de los resultados obtenidos en la investigación del hecho que nos ocupa, se ha probado que no hubo un hecho delictivo que se pudiera perseguir, y si los peticionarios querían alegar sobre una supuesta negligencia o falta de atención médica, debieron de haber acudido a reclamar los daños y perjuicios ocasionados.

### A. Medidas de no repetición:

#### i. En materia de Atención Médica:

289. El Estado informa que el Centro de Orientación Femenino, cuenta con clínica médica donde se asiste y se brinda atención médica, con los medicamentos que necesitan las privadas de libertad. Aunado a ello, cuenta con el apoyo del departamento de servicios médicos de la Dirección General del Sistema Penitenciarios para el abastecimiento de



medicamentos; así también, los hospitales nacionales les proporcionan medicamentos a las propias reclusas. Por lo que, la señora María Inés Chinchilla Sandoval, siempre conto con el control médico para atender sus necesidades dentro del COF.

290. Adicionalmente, el departamento de Servicios Médicos del Sistema Penitenciario, cuenta con un control para canalizar cualquier inconveniente con el estado de salud de las personas privadas de libertad, es decir, que en el caso que sea necesario algún tipo de medicamento, éste es solicitado a donde corresponda para que se le pueda brindar a la privada de libertad, o bien en el caso que se necesite la presencia de personal paramédico asignado a los centros de detención (Anexo 7).
291. Por lo anterior, el Estado no considera en el presente caso, que exista una falta de atención médica en el COF, ya que este cuenta con servicios médicos, como también el control de las necesidades de las reclusas en el tema de asistencia médica por los padecimientos de las enfermedades.
292. Por último, el Estado indica que la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumple con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario *“Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general”*<sup>144</sup>; toda vez, que proporciona los medicamentos adecuados, como las consultas médicas a las reclusas. Aunado a ello, se les otorgan los tratamientos médicos y se les autorizan las salidas para que puedan asistir a los chequeos médicos que requieren la intervención de médicos especialistas.

ii. En materia de protección y vigilancia de los derechos de los privados de libertad:

293. En relación a un sistema de control y vigilancia de las personas privadas de libertad, el Estado desea manifestar que cuenta con los controles necesarios para atender y supervisar a las personas privadas de libertad.
294. Aunado a ello, se indica que el control para el fortalecimiento del sistema judicial se ha incrementado con la creación de programas orientados a la protección de los derechos humanos. Lo que significa que los jueces son instruidos para adoptar mecanismos de respeto de los derechos humanos (Anexo 35).

<sup>144</sup> Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, Artículo 14.



295. Por lo que, al considerar que existe en la actualidad una estructura sólida para garantizar los derechos humanos, y con ello la existencia de mecanismos eficientes para respetar los derechos de las personas privadas de libertad; no es procedente que los representantes de los peticionarios, argumenten que los recursos actuales son ineficaces, por el simple hecho que no fueron favorables a la presunta víctima. Siendo ello, una falacia ya que como se ha indicado, se le proporcionaron las asistencias a sus consultas externas a la señora Chinchilla Sandoval, como así también, se resolvieron oportunamente los incidentes interpuestos ante el juez de ejecución.

iii. En materia de derechos específicos para personas con discapacidad:

296. Como se pudo observar en el presente caso, el Estado dependiendo de la condición física de la reclusa, adecúa la habitación, de conformidad a las necesidades requeridas por las internas. De esa cuenta, si tuviese una dificultad en poder movilizarse, se le traslada a un lugar apto para sus condiciones y se le adecuan los servicios sanitarios, para que pueda acceder a ellos.

297. Por otra parte, se cuenta con personal adecuado para que estén al cargo de las internas que tengan alguna discapacidad.

B. Medidas de dignificación:

298. En relación a la construcción de un hospital para personas privadas de libertad, el Estado se retrotrae a sus argumentos proferidos en el apartado de la supuesta violación al derecho a la vida en perjuicio de la señora Chinchilla, y es en ese sentido, como ya se ha indicado, que se opone y niega responsabilidad alguna.

299. Por otra parte, se informa que el Estado cuenta ya con hospitales públicos, respecto a los cuales los privados de libertad pueden asistir. En consecuencia, el Estado informa que los reclusos si cuentan con la posibilidad de asistir a hospitales, por lo que, no hay necesidad de crear un centro hospitalario destinado específicamente para atender a personas privadas de libertad.



### C. Medidas de reparación:

#### i. Daño material

300. El Estado considera que para ser responsable de resarcimiento por daño material, este debe ser condenado a la responsabilidad por alguna violación de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, reitera que no es responsable de ninguna de las violaciones alegadas.
301. En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...”*<sup>145</sup> Y en su caso, que, *“... Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”*<sup>146</sup>.
302. Por lo anterior, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay legitimación por parte de los peticionarios para requerir indemnización: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten”*<sup>147</sup>. Situación que persiste en el presente caso, toda vez que no hubo conducta delictiva que perseguir, ni los peticionarios han reclamado o han presentado algún documento que acrediten el daño al que se refieren los peticionarios.
303. Por otra parte, se recuerda lo indicado en el apartado referente a la excepción preliminar, que existen dentro del ordenamiento jurídico interno, los mecanismos para reclamar daños y perjuicios, los cuales no fueron accionados en el presente caso. Por lo que, si lo que pretendían reclamar ante la Corte IDH, fueron daños o perjuicios causados por una supuesta negligencia o falta de atención médica, debieron de haber accionado ante la jurisdicción interna, para hacer efectiva su reclamación.

<sup>145</sup>Caso Acosta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

<sup>146</sup>Caso Yatama, (...), párr. 242.

<sup>147</sup>Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 130.



### Gastos del proceso

304. En cuanto a los gastos del proceso incurridos por los familiares de la víctima, los peticionarios no indican a cuánto ascienden estos, ya que no muestran ningún recibo o factura que acredite algún monto.
305. Por lo anterior, el Estado solicita que se le requiera a los peticionarios la documentación que acredite el supuesto precio de las gestiones efectuadas por las autoridades que llevaron a cabo el presente proceso (caso); con la finalidad de establecer con precisión el monto exacto.
- ii. Daño moral:
306. En primer término, no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral a ninguna de las supuestas víctimas en el presente caso, en virtud que el Estado no ha violado ningún derecho en perjuicio de la señora Chinchilla.
307. El Estado, como consta en el presente escrito, ha realizado una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido, además se estableció mediante la investigación que no existió hecho ilícito que perseguir. Por lo que, los resultados de la investigación, permitieron establecer que no existió responsabilidad penal por la causa en que falleció la señora Chinchilla Sandoval, la cual fue por una edema pulmonar y una pancreatitis hemorrágica. No obstante lo anterior, en la medida de sus posibilidades, el Estado realizó diligentemente la investigación para coadyuvar a la determinación de la existencia de un delito.
308. En segundo lugar, el Estado hace ver que en ningún momento los familiares de la señora Chinchilla se adhirieron al proceso de investigación, efectuado por el Ministerio Público, no constando ningún tipo de intervención o interés por parte de los familiares de la presunta víctima, para la averiguación de los hechos. Por otra parte, debe de mencionarse, que si lo que pretendían era reclamar daños, los peticionarios debían de agotar los procedimientos internos, antes de acudir a la propia Corte.
309. Por último, el Estado desea que en caso la Honorable Corte concluya que se repare por daño moral e inmaterial por una supuesta falta de atención médica o negligencia respecto a la atención médica recibida por parte de la señora Chinchilla Sandoval, dicho monto sea



entregado a los familiares del señor Balsells Conde, quien fuera la víctima de asesinato de la señora Chinchilla, y quien ella nunca reparo de manera civil.

D. Costas y Gastos:

310. En relación con las costas y gastos reclamados, el Estado reitera que, convenientemente no se ha presentado un solo documento que acredite los supuestos gastos incurridos para la tramitación del presente caso.



## VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios

### A. Declaraciones Testimoniales:

311. El Estado desea hacer uso de su derecho a interrogar a la testigo ofrecida por los peticionarios, y a que las preguntas formuladas por el Estado, que sean admitidas por la Honorable Corte, sean respondidas en su totalidad, sea que declaren personalmente ante el Alto Tribunal o mediante Affidávit.
312. Adicionalmente, el Estado desea reiterar que la declaración testimonial debe limitarse a versar sobre el objeto para el cual fueron admitidas, y cualquier asunto mencionado, fuera del objeto al que deban referirse, deberá ser omitido e ignorado por la Corte al momento de resolver.

### B. Documentos

#### Ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

313. La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos citó varios documentos en su Informe de Fondo respecto del presente caso, la mayoría de ellos corresponden a documentos que integran el expediente judicial y del Ministerio Público, del presente caso, por lo que el Estado no se opone a que los mismos sean admitidos.
314. Sin embargo, el Estado si se opone a que se tomen en cuenta, los documentos citados por la Comisión en su Informe de Fondo, referentes a las Actas de declaración jurada de Osiris Angelina Romano Villatoro y Claudia Fedora Quintana Mendoza, y se opone a que se tomen en cuenta los hechos que tiene por probados la Comisión, fundados en dichas declaraciones, **toda vez que dichos documentos carecen totalmente de veracidad**. Lo anterior se comprueba con la certificación del Libro de control de ingreso de Abogados<sup>148</sup> y con el informe del encargado del ingreso control de visita del programa SIAPEN<sup>149</sup>. Donde consta que el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez, nunca se constituyó en el COF a tomar la declaración jurada de las mencionadas reclusas.

<sup>148</sup> Anexo 37

<sup>149</sup> Anexo 38



315. Al efecto, se señala en la declaración jurada, que el referido Notario se constituyó en el COF el día miércoles 29 de marzo, sin señalar el año. Por lo que, al constatar en que años, un día miércoles cayó 29 de marzo, se pudo constatar que desde la muerte de la señora Chinchilla en el 2004, sólo en el año 2006, cayó el día 29 de marzo en un miércoles. Por lo anterior, se solicitó, un desplegado acerca de qué personas acudieron al COF dicho día. Con lo que, se comprobó mediante la copia del libro de ingresos de Abogados que el día 29 de marzo de 2006, dicho Notario, nunca ingresó al COF.
316. Por lo anterior, el Estado solicita que la Honorable Corte no admita dichas declaraciones y se abstenga de valorar los hechos que la Comisión tiene por probados fundados en las mismas, ya que como se mencionó, carecen de toda veracidad.
317. Los anexos a los que se refiere el Estado específicamente, son los identificados en el informe de fondo de la siguiente forma: Anexo 7 y Anexo 11.

#### **Ofrecidos por los Peticionarios**

318. El Estado se opone a que sea admitido por la Honorable Corte los Anexos 2 y 3 del ESAP, mismo que se refiere a las Actas de Declaración jurada de Osiris Angélica Romano Villatoro y Claudia Fedora Quintana Mendoza. Lo anterior, por los mismos motivos enunciados anteriormente, respecto a que el Notario Rafael Francisco Cetina Gutiérrez, nunca se constituyó en el COF a tomar la declaración jurada de las mencionadas reclusas.
319. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, el Estado respetuosamente solicita a la Honorable Corte que no admita ni tome en cuenta los documentos ofrecidos por los peticionarios, que han sido referidos en el presente apartado. Pues si los mismos carecen de veracidad, en lugar de colaborar al establecimiento de la verdad, obstruyen la misma, evitando que el Alto Tribunal pueda resolver congruentemente la existencia o no de responsabilidad estatal por las violaciones a derechos humanos alegadas en el presente caso.

#### **C. Peritos**

320. En cuanto a los peritajes ofrecidos, el Estado solicita que los mismos sean admitidos por la Honorable Corte solamente si van a ser de alguna utilidad para mejor resolver, evitando que la prueba pericial sea abundante y excesiva, perjudicando la economía procesal.



321. Adicionalmente, el Estado desea hacer ver que el objeto de los peritajes propuestos debe indicar una relación directa con la determinación de la existencia de las violaciones a los derechos humanos alegadas en el presente caso, por lo que todos aquellos peritajes en que no se establece de qué forma van a aportar información útil para que la Corte pueda resolver, no deben ser admitidos.

**Peritos Ofrecidos por la CIDH:**

322. En relación con los peritos que propuso CIDH, el Estado entiende que los peritajes versaran sobre:

- a. *“declarará sobre el alcance y contenido de la obligación de los Estados en materia de salud de las personas privadas de libertad, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el/la perito/a se refiera a dichas obligaciones estatales en situaciones que requieren de atención, diagnóstico y seguimiento especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria.”*
- b. *“declarara sobre los estándares internacionales de derechos humanos a tomar en cuenta al momento de analizar si un Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia las distintas responsabilidades derivadas de la muerte de una persona privada de libertad, cuando exista la hipótesis de la falta de tratamiento médico adecuado como causa de la muerte.”*
- c. *“declarará sobre el alcance y contenido de las obligaciones (...) de los Estados frente a las personas con discapacidad privadas de libertad. (...)”<sup>150</sup>*

323. Los peritajes de los peritos propuestos, se expresa que tanto el Estado, como los miembros de la Honorable Corte conocen perfectamente las obligaciones, estándares y los deberes internacionales adquiridos por los Estados. No hay necesidad que un perito los exponga en función de un caso particular.

<sup>150</sup> Nota de comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada 19 de agosto de 2014.



324. Adicionalmente, el Estado desea que se tome en cuenta que el objeto que un caso sea conocido por el Alto Tribunal es determinar la existencia de supuestas violaciones a derechos humanos de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no así, sobre los obligaciones internacionales sobre el deber de los Estados en cuanto al deber de garantía que dicha Convención contiene, ni mucho menos sobre la relación existente entre las personas privadas de libertad.

325. En conclusión, el Estado desea solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no acepte los peritajes propuestos por la Comisión, toda vez que no se entiende del objeto indicado en los mismos, que éstos tengan algo que ver con el caso en cuestión, o que colaboren a establecer la existencia de las violaciones a derechos humanos que le pretenden imputar al Estado.



## VIII. Pruebas aportadas por el Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para probar los argumentos de hecho y derecho vertidos en la presente contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba:

### A. Documental

1. Identificado como Anexo 1: Mandato Judicial Especial con Representación, contenido en la Escritura Pública número ciento catorce (114) autorizada en esta ciudad el 25 de julio de 2014, por la Notaria Mylène Yasmín Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número uno (1) del Poder 315422-E, de fecha 27 de agosto de 2014.
2. Anexo 2: Sentencia de Casación dentro del expediente 371-2007, resuelta por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de febrero de 2008.
3. Anexo 3: Sentencia de Casación dentro del expediente 199-2010, resuelta por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de junio de 2011.
4. Anexo 4: Expediente del Ministerio Público
5. Anexo 5: Oficios relacionados a la atención médica prestada a la presunta víctima, obrante en la Clínica Médica del COF.
6. Anexo 6: Fotografías de la clínica médica del COF
7. Anexo 7: Oficio COF No. 453-2014 de la Dirección del Sistema Penitenciario
8. Anexo 8: Oficio 125-98 CM del 29 de diciembre de 1998/ Médico COF
9. Anexo 9: Informe de trabajo No. 0003 del 3 de febrero de 2003, emitido por el Director del COF.
10. Anexo 10: Resolución de fecha 18 de febrero de 1997 del Juez Segundo de Ejecución Penal, donde se le autoriza a la señora Chinchilla, salir a comprar materiales.
11. Anexo 11: Certificación extendida por el COF del 14 de septiembre de 2009 (Folios 3 y 5)
12. Anexo 12: Fotografías actuales de la habitación, que en su momento, utilizó la señora Chinchilla durante su reclusión en el COF
13. Anexo 13: Oficio 01-99-OEO de R. de fecha 6 de enero de 1999
14. Anexo 14: Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 4443-2009



15. Anexo 15: Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2605-2009
16. Anexo 16: Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 2085-2013
17. Anexo 17: Copia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 1214-2009
18. Anexo 18: Oficio 0124-98 del 29 de diciembre de 1998, dirigido a Subdirectora COF
19. Anexo 19: Oficio de fecha 2 de enero de 2003 dirigido al Dr. Juan Roberto Morales
20. Anexo 20: Oficio de fecha 14 de marzo de 2003, dirigido a la Dra. Magdalena Recinos de Barrios
21. Anexo 21: Oficio de fecha 9 de octubre de 2003, dirigido a la Directora del COF
22. Anexo 22: Oficio de fecha 7 de abril de 2004, dirigido a la Directora y Sub Directora del COF
23. Anexo 23: Oficio de fecha 25 de mayo de 2004, dirigido al Dr. Renato Estrada Chinchilla
24. Anexo 24: Expediente de ejecutoria
25. Anexo 25: Circular Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de julio 2002
26. Anexo 26: Solicitudes de fechas: 14 de mayo, 16 de junio y 3 de mayo; y resoluciones de fechas 15 de mayo, 19 de junio de 1997, y 4 de mayo de 2001.
27. Anexo 27: Memorial de fecha 6 de agosto de 2003, Incidente de Libertad Extraordinaria Enfermedad Terminal.
28. Anexo 28: Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, donde se condena a 30 años de prisión a la señora Chinchilla Sandoval.
29. Anexo 29: Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 25 de mayo de 2004.
30. Anexo 30: Informe de Sección Toxicología TOXI-04-1369 de 21 de junio de 2004.
31. Anexo 31: Informe Necropsia No. 1499-2004, de fecha 3 de junio de 2004.
32. Anexo 32: Informe 1298-2004, Dirección de Investigación Criminalística, de fecha 8 de junio de 2004.
33. Anexo 33: Auto de desestimación de fecha 18 de enero de 2005
34. Anexo 34: Oficio Sistema Penitenciario, Oficio No. 225-2014 de fecha 24 de junio de 2014.
35. Anexo 35: Oficio Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de junio de 2014.
36. Anexo 36: Oficio 631-2014/EMMC de la Escuela de Estudios Judiciales de fecha 23 de junio de 2014



37. Anexo 37: Oficio 4-2015, Certificación del Libro de Control de Ingresos al COF, de fecha 9 de enero 2015
38. Anexo 38: Oficio de fecha 2 de enero de 2015 dirigido a la Licda. Vicenta Tzamol Navichoc, Directora del COF, referente a base de datos SIAPEN.
39. Anexo 39: Fotografías varias del COF

Se hace la aclaración que todos los anexos pueden ser consultados en la página:

<https://www.dropbox.com/sh/qtr2o81ag75hjq/AADgxCMJrzeYy7wDIDPMCbGFa?dl=0>

## **B. Testimonial**

- i. Declaración de testigo, cuyo nombre será informado a la brevedad, que por medio de affidavit declarará en relación a los hechos ocurridos dentro del Centro de Orientación Femenina (COF) relacionado a la muerte de la presunta víctima, haciendo énfasis de la forma en que la señora María Inés Chinchilla Sandoval fue tratada por su enfermedad dentro del Centro; sobre la conducta de la señora Chinchilla en el centro; sobre las autorizaciones de la señora Chinchilla para salir del COF, referente a la compra de materiales, visitas a otras cárceles y visitas médicas a hospitales; y referente a la prestación del servicio de agua potable.
- ii. Declaración que prestará la Licenciada Vicenta Tzamol Navichoc, Directora del Centro de Orientación Femenino, por medio de affidavit quién declarará respecto a que el Sistema Penitenciario es quien les proporciona los medicamentos, agua y alimentos a las reclusas; que el mismo es quien les brinda la asistencia médica gratuita a las mismas; y, que las reclusas si pueden ser trasladadas a hospitales públicos, cuando son situaciones de emergencia.



## IX. Petitorio

El Estado de Guatemala, respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita:

1. Que se admita el presente escrito y documentos adjuntos, identificados como anexos, los cuales pueden ser bajados de la página: <https://www.dropbox.com/sh/qtr2o81ag75hjq/AADgxCMJrzeYy7wDIDPMCbGFa?dl=0> y se agreguen a sus antecedentes.
2. Que de conformidad a la comunicación CDH-11-2014/011 de fecha 12 de noviembre de 2014, se tenga por presentado el **Escrito de Contestación de Demanda** en relación al caso María Inés Chinchilla Sandoval y otros en contra del Estado de Guatemala.
3. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien analizar y declare procedente la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos internos opuesta por el Estado de Guatemala en el presente caso.
4. **Que se tenga por contestada en sentido negativo** la demanda presentada en contra del Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones y reclamaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas
5. Que la Honorable Corte, en base a la presente contestación de demanda, entre a analizar todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.
6. Que la Honorable Corte examine y analice los hechos investigados por el Ministerio Público en el fuero interno, a la luz del expediente de investigación y del expediente judicial acompañados al presente escrito; **en consecuencia, declare que el Estado no ha incumplido con su obligación internacional de investigar el hecho relacionado a la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.**
7. Que se tengan por **ofrecidos e individualizados los medios de prueba** identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, que se acompañan como anexos al presente escrito.



9. Que la Honorable Corte tome nota y analice las consideraciones del Estado de Guatemala respecto a las pruebas ofrecidas por la Comisión y los representantes, y que en consecuencia, no admita las Actas de Declaración jurada de las reclusas Osiris Angélica Romano Villatoro y Claudia Fedora Quintana Mendoza, ya que las mismas carecen de toda veracidad y por tanto, no valore los hechos que la Comisión tiene por probados en base a dichas declaraciones.

10. Que tome nota y analice las consideraciones del Estado respecto a las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los representantes.

12. Agotado el trámite correspondiente, que la Honorable Corte declare que el Estado no es responsable de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Integridad Personal) y los Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de María Inés Chinchilla Sandoval.

13. Que la Honorable Corte declare que el Estado no es responsable de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
Rodrigo Villagrán Sandoval

Agente del Estado de Guatemala

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-

